



*Suprema Corte de Justicia*  
*Provincia de Buenos Aires*

A-74952

**A C U E R D O**

La Suprema Corte de la Provincia de Buenos Aires, de conformidad con lo establecido en el art. 4 del Acuerdo n° 3971, procede al dictado de la sentencia definitiva en la causa A. 74.952, "ARBA c/ Toledo, Alejandra y ot. s/ Apremio provincial. Recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley", con arreglo al siguiente orden de votación (Ac. 2078): doctores **Torres, Soria, Kogan, Genoud, Carral, Maidana, Violini.**

**A N T E C E D E N T E S**

La Cámara de Apelación en lo Contencioso Administrativo con asiento en Mar del Plata confirmó la sentencia dictada por el señor juez de primera instancia en cuanto declaró prescripta la deuda reclamada en concepto de impuesto sobre los ingresos brutos y multa (v. fs. 178/188).

Disconforme con dicho pronunciamiento, la Fiscalía de Estado interpuso recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley (presentación electrónica de fecha 14-VIII-2017), el que fue concedido por la Cámara interviniente (v. fs. 212).

Dictada la providencia de autos (v. fs. 215) y encontrándose la causa en estado de pronunciar sentencia, la Suprema Corte resolvió plantear y votar la siguiente

**C U E S T I Ó N**

¿Es fundado el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto por la Fiscalía de



*Suprema Corte de Justicia*  
*Provincia de Buenos Aires*

A-74952

Estado?

**V O T A C I Ó N**

**A la cuestión planteada, el señor Juez doctor Torres dijo:**

I. La Cámara de Apelación en lo Contencioso Administrativo con asiento en Mar del Plata confirmó la sentencia dictada por el señor juez de primera instancia en cuanto declaró prescripta la deuda reclamada en concepto de impuesto sobre los ingresos brutos y multa.

Para así decidir, desestimó ante todo la crítica de la actora según la cual el fallo de grado transgrede el principio procesal de congruencia. Consideró que los demandados articularon oportunamente la excepción de prescripción y que, en virtud del principio *iura novit curia*, incumbía al juez el poder-deber de subsumir los hechos invocados en las normas llamadas a regir el caso, aun cuando en tal faena modificase los fundamentos jurídicos alegados.

Seguidamente, recordó el criterio adoptado por la Corte Suprema en la causa "Filcrosa" (CSJN Fallos: 326:3899) y sus derivadas, de acuerdo con el cual es el Estado nacional quien cuenta con la potestad de regular los plazos de prescripción de las obligaciones, el modo de computarlos y sus causales de suspensión e interrupción, entre otros aspectos, por así desprenderse del art. 75 inc. 12 de la Constitución. Puntualizó que, a tenor del art. 31 de esta última, las provincias deben adecuar sus regulaciones a las pautas sobre la materia establecidas en el Código Civil, ya que -de lo contrario-



*Suprema Corte de Justicia*  
*Provincia de Buenos Aires*

A-74952

resultan inválidas. Añadió que esta Suprema Corte propició tal temperamento a partir de la causa C. 81.253, "Cooperativa Provisión Almaceneros Minoristas de Punta Alta", sentencia de 30-V-2007.

A la luz de lo decidido por la Corte nacional en el caso "Rodríguez Pereyra" (CSJN Fallos: 326:1204), entendió que, aun cuando los accionados no hubiesen cuestionado la constitucionalidad de las normas sobre prescripción del Código Fiscal, tal circunstancia no obstaría a declarar su invalidez en la especie.

Sentado lo anterior, analizó el mérito de la defensa de prescripción deducida. Tanto para los anticipos del impuesto sobre los ingresos brutos como para la multa reclamada, declaró aplicable el plazo quinquenal establecido por el art. 157 del Código Fiscal (t.o. 2011). Sin embargo, juzgó inconstitucional el art. 159 de este cuerpo legal en lo atinente a la deuda impositiva, por entender que tal precepto extiende indebidamente el momento de inicio del cómputo fijado por el art. 3.956 del Código Civil (ley 340), con arreglo al cual debe estarse a la fecha en que cada uno de los anticipos resultó exigible.

Con relación al *dies a quo* del plazo correspondiente a la multa, interpretó que el citado art. 159 del Código Fiscal, en tanto remite al día 1 de enero siguiente al año en que tuvo lugar la infracción sancionada, no entra en conflicto con la normativa de fondo, por no provocar un indebido alongamiento del término en cuestión. Cotejó en tal sentido que, de



*Suprema Corte de Justicia*  
*Provincia de Buenos Aires*

A-74952

acuerdo con lo normado por el art. 3.956 del Código Civil, debería tomarse una fecha posterior, a saber, aquella en que adquiriese firmeza la resolución que impuso la sanción.

Agregó que, si bien el art. 160 del Código Fiscal prevé la interrupción del término indicado por la comisión de nuevas infracciones, en autos la omisión de pago del más reciente de los anticipos exigidos (12/98) se configuró el día 19 de enero de 1999, esto es, con anterioridad a que la multa deviniese exigible.

Observó que el art. 161 inc. "a" del Código Fiscal coincide con la segunda parte del art. 3.986 del Código Civil en cuanto suspende por un año la prescripción a partir de la intimación administrativa de pago, pero que termina alongando indebidamente dicho término en los casos en que media recurso ante el Tribunal Fiscal de Apelación, en clara contradicción con la ley jerárquicamente superior, motivo por el cual declaró su inconstitucionalidad en ese tramo.

Sobre la base de dichos lineamientos, calculó que el plazo quinquenal de prescripción del último anticipo reclamado (12/98) comenzó a correr el día 19 de enero de 1999 y que, aun cuando la notificación de la resolución determinativa 410/01 importó su suspensión durante un año a partir del día 12 de diciembre de 2001, el término había vencido con holgura el día 20 de septiembre de 2011, fecha en que se interpuso la demanda que dio origen a este proceso.

Descartó que la aplicación del art. 3.980 del



*Suprema Corte de Justicia  
Provincia de Buenos Aires*

A-74952

Código Civil autorice en la especie a dispensar la prescripción cumplida, debido a que el Fisco no cumplió con una de las condiciones previstas para ello, en tanto no promovió su acción judicial dentro de los tres meses posteriores al cese del impedimento al que se enfrentaba, acaecido recién con la notificación de la resolución 1.543/11, dictada por el Tribunal Fiscal de Apelación.

Por idénticos razonamientos declaró la prescripción tanto de los anticipos impositivos previos como de la multa impuesta (más allá de que en este último caso la extensión de la suspensión superior a un año, considerada inválida, se encuentra prevista en el art. 161 inc. "b" del Cód. Fiscal).

II. Mediante recurso de inaplicabilidad de ley, la Fiscalía de Estado denuncia violación o errónea aplicación de los arts. 159 y 161 del Código Fiscal (t.o. 2011) y 5, 75 inc. 12, 121 y 123 de la Constitución nacional. Alega asimismo violación del principio de congruencia, con sustento en lo normado por los arts. 163 y 364 del Código Procesal Civil y Comercial.

Concretamente, critica la declaración oficiosa de inconstitucionalidad de los arts. 159 y 161 del Código Fiscal, practicada por la Cámara interviniente. Asegura que la señora Alejandra Toledo se limitó a requerir la declaración de inconstitucionalidad de las normas de las que se desprende su responsabilidad solidaria con la firma Supermercados Toledo, mientras que el señor Baldomero Manuel Jiménez opuso la prescripción liberatoria del crédito perseguido, mas sobre la base de



*Suprema Corte de Justicia*  
*Provincia de Buenos Aires*

A-74952

la normativa concursal, sin hacer alusión alguna al sistema del Código Civil.

De allí extrae que el tratamiento de la validez constitucional realizado por el tribunal a quo afectó el principio de congruencia, el debido proceso y su derecho de defensa. Sostiene que una declaración de ese tipo solo debe quedar reservada para supuestos excepcionales relacionados con derechos indisponibles e irrenunciables, lo que no se verifica en autos. En abono de sus dichos, cita lo resuelto por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el caso "Mansilla, Carlos Eugenio c/ Fortbenton Co. Laboratorios S.A. y otros s/ Despido", sentencia de 6-III-2014. También invoca lo dispuesto por el art. 3.965 del entonces vigente Código Civil. Con cita de lo resuelto por esta Corte en las causas L. 116.946, "De la Torre", sentencia de 5-III-2014 y C. 93.745, "Fisco de la Provincia de Buenos Aires c/ Obra Social del Personal Marítimo", sentencia de 3-X-2012, cuestiona la aplicación al caso del principio *iura novit curia*.

Sin perjuicio de lo anterior, se agravia de la declaración de inconstitucionalidad del art. 159 del Código Fiscal por considerarla errada. Interpreta que dicho pronunciamiento no tuvo en cuenta el carácter de ejercicio del impuesto sobre los ingresos brutos, en virtud del cual el tributo propiamente dicho se debe una vez determinado mediante la declaración jurada anual (más allá de la obligación de pagar anticipos). Sostiene que este hecho jurídico marca el punto de partida para establecer la exigibilidad del pago y que es necesario



*Suprema Corte de Justicia*  
*Provincia de Buenos Aires*

A-74952

que la ley fije parámetros uniformes para determinar el inicio del plazo prescriptivo por tratarse de "obligaciones de masa". Añade que -en su criterio- no hay colisión entre la forma en que el Código Fiscal regula el inicio del cómputo del plazo de prescripción y el art. 3.956 del Código Civil. Argumenta asimismo que el art. 57 de la ley nacional 11.683 regula el tópico de manera coincidente.

Más adelante añade que el art. 161 del Código Fiscal -a cuya declaración de inconstitucionalidad también se opone- reconoce la suspensión del plazo de prescripción durante el trámite de los recursos deducidos ante el Tribunal Fiscal de Apelación y que dicho efecto opera respecto de los deudores solidarios, si los hubiere. Indica que en la especie la resolución determinativa no fue impugnada por los aquí demandados, pero sí por Supermercados Toledo S.A. y por el señor Abel Toledo. De allí extrae que la suspensión en cuestión alcanzó a todos los sujetos involucrados. Señala que el límite temporal de esta no se encuentra dado por la fecha de notificación de la sentencia del Tribunal Fiscal de Apelación, sino que -de acuerdo con el citado art. 161 del Código Fiscal- se verifica recién noventa días después de que la autoridad de aplicación recibe nuevamente las actuaciones.

Si bien afirma no desconocer los precedentes jurisprudenciales en sentido inverso, reivindica las potestades legislativas de la Provincia de Buenos Aires para reglar lo atinente al plazo de prescripción de las



*Suprema Corte de Justicia  
Provincia de Buenos Aires*

A-74952

obligaciones tributarias. En su apoyo, cita lo resuelto por esta Corte en las causas Ac. 81.520, "El Rincón de Torres", sentencia de 5-XI-2003 y C. 99.854, "Fisco c/ Haras San Pablo Club de Campo", sentencia de 7-X-2009 y por el Tribunal Superior de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires en "Sociedad Italiana de Beneficencia", sentencia de 17-XI-2003.

En particular, postula la necesidad de abandonar la doctrina del caso "Filcrosa" (CSJN Fallos: 326:3899), debido a las implicancias de los arts. 2.532 y 2.560 del nuevo Código Civil y Comercial, que -en su visión- demuestran que la competencia para regular los plazos de prescripción de los tributos locales es de los estados provinciales. Plantea además que aquella conlleva la facultad de establecer el modo de computar los términos y sus causales de suspensión e interrupción.

III. El recurso no prospera.

III.1.a. Este Tribunal ha advertido que el principio *iuria novit curia* tiene aplicación en materia de prescripción, siempre que dicha defensa haya sido oportunamente argüida por las partes (doctr. art. 3.964, Cód. Civ.), desde que es el sentenciante quien tiene el poder-deber y a quien le incumbe determinar la norma que rige en el caso (conf. arts. 34 inc. 4 y 163 inc. 6, CPCC), aun cuando difiera de la alegada por las partes. Ello no implica, de modo alguno, suplir oficiosamente la prescripción, lo que está vedado por el citado art. 3.964 del Código Civil, sino, por el contrario, establecer el plazo atingente en razón del deber irrenunciable de



*Suprema Corte de Justicia*  
*Provincia de Buenos Aires*

A-74952

calificar jurídicamente las pretensiones deducidas en el proceso "según correspondiere por ley" (conf. art. 163 inc. 6, CPCC; causa C. 96.165, "Pascual", sent. de 17-VI-2009).

Nótese que, en uno de los casos invocados aquí por la propia recurrente, la Cámara interviniente -a partir de los fundamentos de orden constitucional vertidos por la Corte nacional en la causa "Filcrosa"- había interpretado que las provincias carecen de competencia para regular la prescripción de sus obligaciones locales, encuadrando la controversia en el art. 4.027 inc. 3 del entonces vigente Código Civil, en lugar del art. 119 del Código Fiscal, invocado por la demandada. Pues bien, allí esta Suprema Corte sostuvo que la aplicación oficiosa del plazo quinquenal establecido por la citada norma de fondo no alteraba las bases fácticas de la controversia, la causa de la pretensión ni el concreto *petitum* (objeto) de la defensa de prescripción interpuesta (conf. causa C. 93.745, "Fisco de la Prov. de Bs. As. c/ Obra Social del Personal Marítimo", sent. de 3-X-2012).

Tales conceptos resultan aplicables al presente litigio, donde el señor Baldomero Jiménez -uno de los codemandados- opuso excepción de prescripción "...conforme la normativa concursal aplicable (arts. 55, 56 LCyQ y 499, 1994, 1995, 2004 del C. Civil)" (fs. 34 y sigs.), mientras que, en el encabezado de su propio escrito de oposición de excepciones, la señora Alejandra Toledo -también codemandada- adhirió a las defensas del



*Suprema Corte de Justicia*  
*Provincia de Buenos Aires*

A-74952

primero, en defecto de lo planteado por ella (v. fs. 67).

En tanto la excepción de prescripción había sido interpuesta por las personas nombradas, no se aprecia que vulnere el principio de congruencia, en los términos de la doctrina recién aludida, la sentencia del tribunal *a quo* que, previa declaración de inconstitucionalidad de los arts. 159 y 161 incs. "a" y "b" del Código Fiscal, confirmó la extinción de las deudas reclamadas sobre la base de lo dispuesto en la materia por el Código Civil (cuerpo legal aplicado en virtud del criterio sentado por la Corte nacional en el caso "Filcrosa").

Ni siquiera podría aquí plantearse que la demandada se sometió expresamente a las disposiciones provinciales invocadas por la Fiscalía de Estado, ya que en rigor aquella fundó la excepción de prescripción en un cuerpo normativo diferente, dictado por el Congreso en ejercicio de las facultades otorgadas por el art. 75 inc. 12 de la Constitución nacional, como la ley 24.522.

III.1.b. En lo tocante a la señalada violación del principio de congruencia, la situación planteada en autos resulta análoga a la abordada en el precedente A. 73.474, "Fisco c/ Necotrans", sentencia de 25-II-2021, donde tuve oportunidad de añadir ciertas consideraciones, a las que remito en honor a la brevedad.

III.2. Con respecto al fondo de las cuestiones planteadas, he de recordar que, en la causa "Volkswagen de Ahorro para Fines Determinados S.A. c/ Provincia de Misiones Dirección General de Rentas y otro s/ demanda



*Suprema Corte de Justicia*  
*Provincia de Buenos Aires*

A-74952

contenciosa administrativa" (CSJN Fallos: 342:1903, sent. de 5-XI-2019), la Corte Suprema de Justicia de la Nación ratificó su inalterada jurisprudencia de Fallos: 326:3899; 332:616; 332:2108 y 332:2250 (e.o.), haciendo referencia a las razones por las que invariablemente había sostenido que la prescripción no era un instituto propio del derecho público local, sino un instituto general del derecho.

Para así decidir, advirtió que en la especie -al igual que en autos- se estaba en presencia de una situación jurídica y de actos o hechos que son su consecuencia, cumplidos por el Fisco y por el particular en su totalidad durante la vigencia de la legislación anterior, por lo que la noción de consumo jurídico (cfr. doctr. CSJN Fallos: 232:490; 306:1799; 314:481; 321:1757; "Colegio de Escribanos de la Ciudad de Buenos Aires", Fallos: 338:1455, cons. 5º) conducía a concluir que el caso debía regirse por la antigua ley y por la interpretación que de ella había realizado ese Tribunal en la jurisprudencia señalada *ut supra*.

En esa inteligencia, siendo que la doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación resulta relevante para los tribunales inferiores, ya sea por tratarse de temas federales donde resulta la intérprete última y más genuina de nuestra carta fundamental o, sin serlo, por aplicación de los principios de celeridad y economía procesal, corresponde desestimar los agravios a través de los cuales la Fiscalía de Estado cuestiona la aplicación de las disposiciones sobre prescripción de la



*Suprema Corte de Justicia*  
*Provincia de Buenos Aires*

A-74952

legislación de fondo en desmedro de lo normado por el Código Fiscal, atento que el particular discurrió bajo la vigencia del antiguo Código Civil (ley 340), hoy derogado.

IV. Por los fundamentos expuestos, corresponde rechazar el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley deducido por la Fiscalía de Estado, con costas a la recurrente en su calidad de vencida (conf. arts. 25, ley 13.406; 68 y 289, CPCC).

Voto por la **negativa**.

**A la cuestión planteada, el señor Juez doctor Soria dijo:**

I.1.a. Según se desprende del relato de los antecedentes, el Fisco provincial inició juicio de apremio contra el señor Baldomero Manuel Jiménez y la señora Alejandra Toledo en su carácter de responsables solidarios del impuesto sobre los ingresos brutos debido por Supermercados Toledo S.A., correspondiente a los anticipos 2 a 12 del período fiscal 1998, más multa por omisión e intereses aplicables.

Al plantear sus defensas, el coejecutado Jiménez opuso excepciones de inhabilidad de título y prescripción (conf. art. 9 incs. "c" y "e", ley 13.406), basadas en distintas previsiones contenidas en la Ley de Concursos y Quiebras n° 24.522.

En tal sentido, mantuvo que el señor juez que conoció en el concurso de la empresa había declarado inadmisibles la deuda reclamada. Agregó asimismo que en la especie operó la "prescripción concursal" dado que,



*Suprema Corte de Justicia*  
*Provincia de Buenos Aires*

A-74952

homologado el acuerdo de pago, la Provincia no se presentó a verificar su crédito dentro del plazo de dos años o, pasados estos, dentro de los seis meses de haber quedado firme la sentencia que lo reconocía (conf. arts. 55, 56 y concs., ley 24.522).

Como fuere, dijo que habían transcurrido más de diez años desde que lo pretendidamente adeudado se tornó exigible, todo lo cual conducía igualmente a concluir que se había producido la prescripción liberatoria, ya sea tanto por aplicación del Código Fiscal como del Código Civil.

I.1.b. En lo tocante a la coejecutada Toledo, es posible entender que ella adhirió genéricamente a la presentación del señor Jiménez (v. fs. 67 y voto del señor juez Riccitelli, fs. 187 y vta.). En lo sustancial y con sostén en lo que consideró que surgía del precedente de esta Suprema Corte caratulado "Fisco de la Provincia de Buenos Aires c/ Raso", sentencia de 2-VII-2014 (en particular, del voto del doctor Negri), planteó la inconstitucionalidad de los actuales arts. 21 y 24 del Código Fiscal (t.o. 2011), que consagran el régimen de responsabilidad solidaria de los administradores de las sociedades por las deudas tributarias de estas últimas, por cuanto dicha normativa prescinde de cualquier elemento subjetivo de atribución a título de culpa o dolo, apartándose injustificadamente -según sostuvo- de la legislación de fondo que regula la cuestión (arts. 59 y 274, Ley General de Sociedades n° 19.550) y, por lo tanto, violando la supremacía federal y



*Suprema Corte de Justicia*  
*Provincia de Buenos Aires*

A-74952

la cláusula de los códigos (arts. 75 inc. 12 y 31, Const. nac.).

I.2. Por aplicación de las normas del Código Fiscal, el señor juez de primera instancia hizo lugar a la defensa de prescripción articulada, pues reputó que el crédito contra los codemandados estuvo expedito a partir de que la resolución determinativa 410/01 les fue notificada y adquirió firmeza. Descartó así que la instancia abierta ante el Tribunal Fiscal de Apelación únicamente por parte de la contribuyente (Supermercados Toledo S.A.) hubiera tenido virtualidad suspensiva del término para reclamar judicialmente el pago del tributo y accesorios respecto del señor Baldomero Manuel Jiménez y la señora Alejandra Toledo (conf. art. 161 inc. "a", Cód. Fiscal -t.o. 2011-). En conclusión, el Fisco había actuado tarde respecto de los responsables solidarios.

I.3. Apelada esa sentencia por este último, la Cámara de Apelación se expidió en sentido adverso a los agravios desarrollados.

Acudió al *iura novit curia* y a la circunstancia de que los codemandados habían articulado la excepción de prescripción y así procedió a "...subsumir los hechos invocados por los litigantes en las normas que estimaba llamadas a regir el caso, aun cuando en tal faena modifique los fundamentos jurídicos alegados por los excepcionantes al interponer la mentada defensa" (el destacado figura en el original; v. fs. 179). A lo que agregó que semejante modo de obrar era un deber de los magistrados, aplicable "...aun cuando para ello no



*Suprema Corte de Justicia*  
*Provincia de Buenos Aires*

A-74952

hubiere mediado petición concreta de parte interesada"  
(el destacado figura en el original; v. fs. 180 vta.).

Sobre esa base y en función de lo establecido por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el precedente "Filcrosa" (Fallos: 326:3899), concluyó declarando la inconstitucionalidad oficiosa de los siguientes preceptos del Código Fiscal, a saber: a) el art. 159, primer párrafo, en cuanto corre la fecha de inicio del cómputo de la deuda tributaria hacia el futuro (1 de enero siguiente a la fecha de vencimiento del plazo para presentar la declaración jurada), más allá de la fecha de vencimiento de cada anticipo del tributo; b) el art. 161 inc. "a", en la medida en que prolonga la suspensión de la prescripción -transcurrido ya un año- hasta noventa días posteriores a la notificación de la sentencia del Tribunal Fiscal de Apelación (conf. arts. 3.986, Cód. Civ.; 75 inc. 12 y 31, Const. nac.); y c) el art. 161 inc. "b" que regula la suspensión por un año de la prescripción para exigir la multa, en tanto existiere un trámite recursivo posterior por ante el Tribunal Fiscal de Apelación (conf. arts. 3.986, Cód. Civ.; 75 inc. 12 y 31, Const. nac.).

Cabe destacar que las reglas descalificadas no fueron motivo de reparo alguno en el pleito.

I.4. A consecuencia de esa declaración, el órgano de alzada confirmó el pronunciamiento de grado, acogió la defensa de prescripción y rechazó la ejecución fiscal seguida contra el señor Baldomero Manuel Jiménez y la señora Alejandra Toledo.



*Suprema Corte de Justicia*  
*Provincia de Buenos Aires*

A-74952

II.1. Contra esa decisión la actora interpuso el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley obrante a fs. 191 y siguientes, en el cual esencialmente denuncia la inobservancia de los arts. 159 y 161 del Código Fiscal (t.o. 2011) y la violación del principio de congruencia.

Adelanto desde ya que este aspecto de la impugnación efectuada por el recurrente encuentra adecuada solución en el desarrollo que hiciera al emitir opinión en la causa "Fisco de la Provincia de Buenos Aires c/ Necotrans S.A.", sentencia de 25-II-2020, que el ponente bien hace en traer a colación.

II.2.a. La opinión de la Cámara, con la que coincide la expresada en el voto que inaugura este acuerdo, se inclina por resolver la prescripción del crédito reclamado en autos. Se apoya, por un lado, en lo que sería el encuadre legal acertado de la causal extintiva (*iura novit curia*); por otro, en la generosa franquía que adjudica a la jurisdicción para invalidar de oficio las normas del Código Fiscal y subsumir el caso bajo la legislación de derecho común.

II.2.b. Pienso que en la especie se ha sobreinterpretado el alcance de ambos criterios, expandiéndolos más allá de los límites trazados por los arts. 34 inc. 4, 163 inc. 6, 272 y concordantes del Código Procesal Civil y Comercial y 17 y 18 de la Constitución nacional.

Hay que tener presente que el codemandado Jiménez nunca cuestionó la constitucionalidad del Código



*Suprema Corte de Justicia*  
*Provincia de Buenos Aires*

A-74952

Fiscal. Sí lo hizo la codemandada Toledo, pero únicamente en lo que atañe a las normas que establece en materia de solidaridad en los arts. 21, 24 y concordantes (t.o. 2011). Ninguna otra previsión mereció sus críticas. En el proceso, la constitucionalidad del régimen local de prescripción no fue puesta en entredicho. Su invalidación vino a ser decretada, *ex nihilo*, por la Cámara.

II.3.a. Es casi un lugar común postular que el brocardo *iura novit curia* habilita a los magistrados a enmarcar jurídicamente los hechos, o bien los reclamos o defensas articulados, con abstracción de la denominación legal que las partes les hubiesen dado. Ello cuidando de no infringir el principio de congruencia, cuyo fundamento reposa en los arts. 17 y 18 de la Constitución nacional.

Como sostiene desde antiguo la Corte Suprema de Justicia de la Nación, al dirimir los conflictos según el derecho vigente, el juez califica la realidad fáctica subsumiéndola en la norma que la aprehende, sin sujeción a los argumentos o fundamentos jurídicos invocados por las partes (CSJN Fallos: 322:1100; 324:1590; 324:2946; 326:3050; 333:828; 334:53; 344:5; entre muchos). Aunque le está vedado desconocer o cambiar la naturaleza y objeto de la pretensión promovida, o suplir una actuación que, según el principio dispositivo, es arbitrio de quien peticiona ante el Poder Judicial (CSJN Fallos: 329:3879). Con otras palabras, el principio *iura novit curia* no habilita a apartarse de lo que resulte de los términos de la demanda o de las defensas planteadas por los demandados (CSJN Fallos: 321:2504 y 341:531). Si bien el



*Suprema Corte de Justicia*  
*Provincia de Buenos Aires*

A-74952

órgano que ejerce la jurisdicción no se encuentra vinculado por la calificación normativa que los litigantes den a sus postulaciones y puede corregir el derecho que estos hubiesen invocado erróneamente, ello es así en tanto las bases de la controversia o la *causa petendi* no sean desvirtuadas (CSJN Fallos: 327:5837).

II.3.b. De manera entonces que el *iura novit curia*, por mucho que genera un espacio de decisión incremental, condensa un haz de atribuciones no exentas de límites, a saber: i) el juez puede sortear falencias en el encuadre normativo de la pretensión entablada o de la oposición esgrimida; ii) pero no está facultado para atribuirles un sentido o alcance mayor o diferente al que surge inequívoco de su lectura; ni para variar el objeto del reclamo o la defensa, lo cual violaría la congruencia (arts. 18, Const. nac.; 34 inc. 4 y 163 inc. 6, CPCC); iii) es decir, su atribución radica en *calificar* en derecho la pretensión, no cambiarla por otra no deducida (conf. causa A. 73.981, "Donadío", sent. de 5-X-2020), pues de aquella y no de esta, pudo defenderse la contraparte; iv) en cuanto concierne a los tribunales de alzada, los capítulos de la sentencia de primera instancia no impugnados, no pueden ser revisados acudiendo a dicho adagio; y v) ante los superiores tribunales tampoco dispensa el cumplimiento de las cargas técnicas propias de los recursos extraordinarios.

II.3.c. Por lo que se refiere al tema objeto de controversia, no se desconoce que la Corte Suprema de Justicia de la Nación no ha descalificado la subsanación



*Suprema Corte de Justicia  
Provincia de Buenos Aires*

A-74952

del deficiente encuadramiento de un planteo de prescripción, en determinados supuestos y siempre que fuera inequívoca la voluntad del peticionario (CSJN Fallos: 316:871). Aun así, en la presente causa la repercusión de ese criterio es relativa; no basta para confirmar el fallo recurrido. Es que la aplicación del Código Civil exigía desplazar las normas destinadas a regir en forma específica el caso, contenidas en el Código Fiscal. Y esta faena no fue emprendida con arreglo a derecho; se la encaró sin que mediara una oposición de parte interesada que justificase el respectivo pronunciamiento descalificatorio.

II.3.d. La prescripción es un instituto de *interpretación restrictiva*; como también lo es la invalidación de una ley. De allí que, *ante la duda, ha de estarse a favor de la subsistencia de la acción* (CSJN Fallos: 326:742 y 338:161) y en principio -dada la presunción de validez de las normas- *por la constitucionalidad de la disposición legal* (arg. CSJN Fallos: 14:425; 147:286; 250:154; 251:336; 307:1702; 316:2855 y 330:5226). Además, en esta materia los textos del derogado Código Civil como los de la actual codificación, exigen que el planteo sea claramente articulado, ya que al juez le está vedado proceder de oficio (conf. arts. 3.964, Cód. Civ. y 2.552, Cód. Civ. y Com.). Tampoco puede ser discernida sino en la oportunidad prevista por la ley (arts. 3.962, Cód. Civ. y 2.553, Cód. Civ. y Com.).

Trasvasados esos principios al campo del



*Suprema Corte de Justicia*  
*Provincia de Buenos Aires*

A-74952

escrutinio constitucional, que sin lugar a dudas dan cuenta de una marcada estrictez, surge a las claras la demasía decisoria del tribunal de la instancia anterior.

III. La sentencia recurrida en autos no se ajusta a las directrices jurisprudenciales vigentes en esta materia.

El siguiente repaso de la evolución jurisprudencial de la Corte Suprema de Justicia de la Nación corrobora el aserto. Lejos de la linealidad con la que se pretende entronizar el autoadjudicado poder de declarar oficiosamente la inconstitucionalidad de las leyes, se está ante un mecanismo cuyos contornos responden a la dinámica del casuismo y dan cuenta de un tipo extremo de descalificación, acotado y de marcada excepcionalidad.

III.1. A partir del precedente "Ganadera Los Lagos" (CSJN Fallos: 190:142, sent. de 30-VI-1941), en los conflictos que involucraron a la validez de una ley o un reglamento, considerados lesivos de derechos o garantías amparados por la Constitución, la Corte Suprema de Justicia, como criterio rector, exigió que mediara un pedido de parte interesada para abrir paso a una declaración de inconstitucionalidad (CSJN Fallos: 204:671; 242:112; 248:702 y 840; 249:51; 250:716; 252:328; 254:201; 259:157; 261:278; 269:225; 282:15; 284:100; 289:177; 291:499; 303:715; 304:967; 306:303; 310:1090; 311:1843 y 2088; 313:1392; e.o.). El recaudo se fundó básicamente en el principio de separación de poderes, en la presunción de validez del obrar estatal y



*Suprema Corte de Justicia*  
*Provincia de Buenos Aires*

A-74952

en la necesidad de que exista una controversia en la que se presente una cuestión litigiosa que proporcione al Poder Judicial la oportunidad de examinar si el precepto implicado se adecua a los principios o garantías de la Constitución nacional (CSJN Fallos: 190:98; 234:335 y 310:1401).

Esta exigencia, que podría derivarse de los enunciados contemplados en el art. 14 de la ley 48, fue inicialmente revestida de ciertas solemnidades, recaudos formales y de oportunidad. Así, no bastaba una mera alegación genérica acerca de la disposición objetada (CSJN Fallos: 273:66; 286:290; 293:232 y 298:124), ni su articulación tardía (CSJN Fallos: 291:268; 293:374; 294:324 y 373). Con la evolución de la jurisprudencia el peso de estas cargas fue aligerado en lo concerniente a la tempestividad del planteo constitucional (CSJN Fallos: 298:175; 311:1176 y 312:826). En alguna esporádica ocasión se deslizó que la limitación para decretar de oficio la inconstitucionalidad de las normas procedía como principio (CSJN Fallos: 282:15).

III.2. El Alto Tribunal admitió, sin embargo, básicamente para resguardo de su competencia de raigambre constitucional, la procedencia de la revisión *ex officio* de leyes que alteraban tales atribuciones (CSJN Fallos: 238:288) o cuando cercenaban otras potestades de la Corte (CSJN Fallos: 248:400). Ha de tenerse presente que, desde antiguo, sostiene que por ejemplo la competencia prevista en el art. 117 de la Constitución nacional no puede ser extendida, por persona o poder alguno (CSJN Fallos:



*Suprema Corte de Justicia*  
*Provincia de Buenos Aires*

A-74952

32:120 y reiterado en Fallos: 270:78; 285:209; 302:63; 322:1514; 323:1854; 326:3642; *in re* CSJ1532/2020 ORI "De Amorrortu, Francisco Javier c/ Buenos Aires, Provincia de y otros s/ ordinario", sent. de 18-X-2022).

No exenta de matices y vaivenes (CSJN Fallos: 250:716; 257:151; 261:278; 284:100 y 315:122), esta doctrina llegó a invocarse, más contemporáneamente, cuando se declaró la invalidez sobrevinida de una ley reguladora de la competencia de otros tribunales (v. *infra* pto. IV.2.a., al referirme al caso "Pedraza"). En los demás ejemplos pesaba sobre el órgano judicial el deber de establecer si la disposición legal implicada se ajustaba al orden constitucional como condición para el ejercicio válido de su jurisdicción.

III.3. Con análogo razonamiento, esta Suprema Corte de Justicia de la Provincia descalificó ciertas disposiciones violatorias de sus competencias (v. Acuerdos y Sentencias Serie 16<sup>a</sup>, Tomo II, pág. 397; Serie 15<sup>a</sup>, Tomo III, pág. 394; causas B. 54.045, "Lafranconi", resol. de 29-X-1991; B. 54.246, "Castellanos", resol. de 3-III-1992 y A. 70.498, "Curatolo", resol. de 9-VI-2010). También invocó tales directrices en un asunto en que el precepto provocaba un grave menoscabo al ejercicio de la función judicial (causa P. 133.318, "Colegio de Abogados", sent. de 24-V-2020); aun cuando esa mención fue meramente complementaria porque en rigor la cuestión constitucional había sido planteada en las actuaciones.

III.4. De más está decir que la jurisprudencia referida solo consagraba una excepción al temperamento



*Suprema Corte de Justicia*  
*Provincia de Buenos Aires*

A-74952

limitativo ampliamente arraigado y mantenido como principio. Su funcionalidad estaba ligada a la salvaguarda de las competencias judiciales, al ejercicio útil de la jurisdicción. Por ello no era generalizable. En el resto de los asuntos, los más frecuentes, destinados al reconocimiento, restablecimiento o protección de derechos, el test constitucional debía ajustarse a la regla de "Ganadera Los Lagos". Bien es cierto que, en algún grado, la restricción podía ser atenuada de hallarse en cuestión la inteligencia de normas federales. Una flexibilidad relativa, basada en el estándar, vigente en la actualidad, conforme al cual la Corte Suprema no queda limitada por los argumentos brindados por los contendientes o por los órganos jurisdiccionales de las instancias anteriores, sino que le incumbe realizar una declaratoria en torno al punto debatido, según la interpretación que rectamente les otorgase a las reglas involucradas (conf. art. 16, ley 48; CSJN Fallos: 307:1457; 310:2682; 311:2553; 319:2931; 320:1602; 323:1656; 327:5416; 335:168 y 1189; 342:584; e.o.).

III.5. Antes de producirse el cambio del criterio expuesto en la causa "Ganadera Los Lagos", hubo opiniones que anticiparon ese apartamiento. En este sentido se destaca el voto disidente de la sentencia dictada en el caso "Juzgado de Instrucción Militar N° 50 de Rosario" (sent. de 24-IV-1984, CSJN Fallos: 306:303, voto de los señores jueces Fayt y Belluscio).

III.5.a. Con expresa referencia al art. 31 de



*Suprema Corte de Justicia*  
*Provincia de Buenos Aires*

A-74952

la Constitución nacional, la conocida disidencia postuló la pertinencia del control oficioso.

Se adujo en ella que la facultad de descalificar las normas legales no causaba un desequilibrio de poderes en favor del Judicial, en desmedro de los restantes "...ya que, si la atribución en sí no es negada, carece de consistencia sostener que el avance sobre los otros poderes no se produce cuando media petición de parte y sí cuando no la hay". Además, que el control de validez de las normas es una cuestión de derecho y no de hecho, sumado a que la potestad de los jueces de suplir el derecho que las partes no invocan o invocan erradamente (*iura novit curia*) incluye el deber de mantener la supremacía del orden constitucional.

Parejo razonamiento empleó para criticar el alcance que la jurisprudencia tradicional asignaba a la presunción de constitucionalidad de las leyes, habida cuenta de su carácter relativo.

Por último, descartó que pudiera verse en la invalidación de oficio de la ley un menoscabo del derecho de defensa de las partes, pues si así fuera -agregó- debería también descalificarse toda aplicación oficiosa de cualquier norma legal no invocada por ellas so pretexto de no haber podido los interesados expedirse sobre su aplicación en el caso.

A destacar es que la opinión de ese voto de minoría fue expresada con el fin de ampliar el cuadro de excepción que se reconocía como preexistente, para propiciar la intervención judicial en el concreto espacio



*Suprema Corte de Justicia  
Provincia de Buenos Aires*

A-74952

allí delimitado: una contienda negativa de competencia entre un juzgado de instrucción militar y otro penal de la Provincia de Santa Fe. En la lógica del voto comentado, el despliegue de la atribución oficiosa debería abarcar "...los casos en que los jueces de cualquier grado estimen inconstitucionales las leyes que rigen su jurisdicción y competencia, en especial en el ámbito penal [...] de lo contrario se forzaría a los magistrados a declinar la propia jurisdicción o asumir la de otros tribunales u órganos sobre la base de normas constitucionalmente inválidas" (cons. 5°).

De modo tal que la expansión del campo de actuación de oficio no era demasiado significativa.

III.5.b. Al resolver una situación litigiosa diferente, en el caso "Mill de Pereyra" (sent. de 27-IX-2001, CSJN Fallos: 324:3219), la Corte procuró afianzar la orientación favorable a la revisión de oficio, a partir de análogos razonamientos a los expuestos en el voto de minoría del caso "Juzgado de Instrucción Militar N° 50 de Rosario". Sin embargo, no se llegó a aunar una clara mayoría de fundamentos.

Por un lado, se expresaron los señores jueces Fayt y Belluscio (mantuvieron su voto de CSJN Fallos: 306:303), Boggiano y Vázquez (por sus votos), mientras que Nazareno, Petracchi y Moliné O'Connor disintieron. Engarzada en los principios de la vía oficiosa, o más próxima a ella, la postura de López y Bossert valoró especialmente que las partes tuvieron oportunidad de ser oídas en la instancia extraordinaria federal acerca de



*Suprema Corte de Justicia*  
*Provincia de Buenos Aires*

A-74952

las normas invalidadas (con cita de CSJN Fallos: 311:1114).

Entre quienes mayor extensión le asignaron, se sostuvo que la declaración de inconstitucionalidad de oficio es una facultad cuyo ejercicio corresponde en situaciones muy especiales y ante una repugnancia manifiesta e indubitable entre la norma legal o reglamentaria y la cláusula constitucional. Así como cuando no exista la posibilidad de dar una solución al juicio por otras razones que las constitucionales comprendidas en la causa (cons. 10°). Pero aclarando que no procede en abstracto y que, de ejercerse la modalidad, debe ser juzgada con rigor extremo, pues se trata de algo "incidental" o de excepción.

III.5.c. A su turno, la sentencia pronunciada en la causa "Banco Comercial de Finanzas" (sent. de 19-VIII-2004, CSJN Fallos: 327:3117), refrendó en sus consideraciones generales la línea de los antecedentes recién comentados. El meollo de lo resuelto (v. cons. 5°) estuvo determinado por la circunstancia de que la decisión recurrida en sede extraordinaria había ignorado que la Corte Suprema se había expedido sobre la misma cuestión en el caso de Fallos: 320:1386, invalidando el texto normativo controvertido (decreto 2.075/93). En puridad, se hallaba en juego la autoridad institucional de los precedentes del tribunal.

Más allá de este relevante aspecto, el fallo insistió con argumentos favorables a la vía oficiosa expuestos, esta vez con mayoría de fundamentos. Por



*Suprema Corte de Justicia*  
*Provincia de Buenos Aires*

A-74952

ejemplo, que los asuntos constitucionales son cuestiones de derecho, ante lo cual, como en ese campo el juez no está constreñido por las calificaciones de las partes, puede aplicar reglas del ordenamiento no invocadas (v.gr., la de rango prevalente en desmedro de la inferior que la contradiga) o también que la actuación oficiosa no agravia la defensa en juicio pues de lo contrario habría que censurar la aplicación judicial que se hiciera de cada norma que los litigantes no hubiesen invocado.

III.5.d. La dirección impresa en "Banco Comercial de Finanzas" respecto a esa potestad jurisdiccional autoimpulsada fue objeto de distintas modulaciones. Incluso inmediatamente después de su dictado, cuando se preocupó por subrayar su condición excepcional en varios fallos, entre ellos "Lapadu" (CSJN Fallos: 327:5723) y "Ursina" (sent. de 23-XII-2004). Luego, lo resuelto por la Corte en las causas "Gómez" (CSJN Fallos: 329:5903) y "Strangio" (CSJN Fallos: 332:1078), pareció encaminarse hacia un cierto acotamiento de la modalidad oficiosa, temperamento reflejado, entre otros, en los casos "Soria" (CSJN Fallos: 333:1723, en el que destacó el valor de que cuestionamientos de raíz constitucional sean objeto de debate entre las partes; v. cons. 6°); "Vega" (CSJN Fallos: 335:1189, que previno en el sentido de que la amplitud interpretativa del juez reconoce como límite infranqueable la cuestión constitucional planteada por el peticionario; arts. 116, Const. nac. y 2, ley 27) y "Trova" (CSJN Fallos: 332:2504, caso en el cual el Alto



*Suprema Corte de Justicia  
Provincia de Buenos Aires*

A-74952

Tribunal declaró ajeno a su conocimiento el agravio contra la validez de un régimen legal introducido recién en el recurso federal, al tratarse de un tópico que, por la conducta discrecional de la parte, no integró el conocimiento de los tribunales de la causa; criterio que -recordó- alcanza a las peticiones de inconstitucionalidad deducidas en el remedio extraordinario; con cita de CSJN Fallos: 315:739; 316:356; 317:170; 320:2740 y 322:910).

III.6.a. En el año 2012, la Corte dictó el fallo "Rodríguez Pereyra" (sent. de 27-XI-2012, CSJN Fallos: 335:2333), pieza clave en esta evolución, varios de cuyos pasajes refrendan la postura favorable al desempeño oficioso en esta materia.

En buena medida mantuvo los fundamentos que motivaron el voto de minoría del caso "Juzgado de Instrucción Militar N° 50 de Rosario" (voto de los señores jueces Fayt y Belluscio) y el fallo en "Banco Comercial de Finanzas". Aunque es digno de puntualizar que en la argumentación no se menciona el *iura novit curia*.

III.6.b. Entre otros fundamentos recordó un conjunto de antecedentes. Algunos normativos (arts. 100, Const. histórica -116 de la actual-; 3, ley 27 y 21, ley 48), otros jurisprudenciales (así, los inaugurales "Sojo", CSJN Fallos: 23:37 y "Municipalidad vs. Elortondo", CSJN Fallos: 33:162). En puridad, el primero de ellos se refería a una ley que ampliaba la competencia originaria del tribunal a una materia no prevista por la



*Suprema Corte de Justicia*  
*Provincia de Buenos Aires*

A-74952

Constitución. En el segundo la interesada -propietaria expropiada- había alegado que si la expropiación abarcaba más superficie que la necesaria para la construcción de la obra, como lo pretendía el municipio, se violaba su derecho de propiedad (v. apdo. 1º, sentencia del señor juez federal, CSJN Fallos: 33:163; es decir, mediaba planteo de parte).

III.6.c. A esto se sumó la referencia al caso "Mazzeo" (CSJN Fallos: 330:3248), en orden al control de convencionalidad, a la fuerza vinculante de las decisiones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y a la obligación de aplicar las disposiciones del tratado, y de velar porque su vigencia no sea mellada por normas contrarias a su objeto y fin.

En los considerandos 8º, 9º y 12º el Tribunal puso de resalto que el examen constitucional de las normas inferiores encierra un "deber" de los jueces, que no está supeditado a la promoción por parte interesada de un reclamo puntual en tal sentido. Luego, en armónica sintonía con la interpretación desarrollada en los antecedentes de "Juzgado de Instrucción Militar N° 50 de Rosario" (voto de minoría) y "Banco Comercial de Finanzas" (cons. 4º), razonó que ese obrar oficioso no afecta de por sí el equilibrio de poderes (cons. 10º). Adujo en esencia que, aceptado el control de constitucionalidad, era inconsistente suponer que el avance sobre los dos poderes democráticos no se produce cuando media petición de parte -exigencia que calificó como un "aditamento pretoriano" establecido en la causa



*Suprema Corte de Justicia  
Provincia de Buenos Aires*

A-74952

"Ganadera Los Lagos"- y sí cuando no la hay.

III.6.d. En los considerandos 11° a 13° invocó diversos pasajes de la doctrina de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en orden al control de convencionalidad, acuñada en el caso *Almonacid Arellano*, sentencia de 26-IX-2006, profundizada en los casos *Trabajadores Cesados del Congreso*, sentencia de 24-XI-2006; *Ibsen Cárdenas e Ibsen Peña*, sentencia de 1-IX-2010; *Gómez Lund*, sentencia de 24-XI-2010; *Cabrera García*, sentencia de 26-XI-2020; *Fontevicchia*, sentencia de 29-XI-2011; entre otras. En este plano de análisis opinó que sería un contrasentido que el control de convencionalidad operase de oficio y que no ocurriera lo mismo con el de constitucionalidad (cons. 12°).

III.6.e. En el considerando 14°, aparte de la mención a la *ultima ratio* y a la consecuente necesidad de evitar, si mediare otra alternativa, la invalidación de las normas (v.gr., mediante una interpretación compatible con la Ley Fundamental; o buscar una solución adecuada del litigio por otras razones que las constitucionales comprendidas en la causa), adujo que correspondía prescindir de estas últimas para su resolución (CSJN Fallos: 300:1029 y 305:1304). Destacó su carácter excepcional, al decir que solo es practicable como razón ineludible del pronunciamiento que la causa requiere.

III.6.f. La reseñada es una parte destacada del fallo. Pero no agota su contenido. Este se nutre de varios argumentos de real interés, cuyo alcance otras decisiones se encargarían de precisar.



*Suprema Corte de Justicia*  
*Provincia de Buenos Aires*

A-74952

Por empezar, en los considerandos 9° y 10° se emplea la palabra "atribución" para hacer referencia al examen de constitucionalidad de las leyes. En el 13° y el 15° acude al vocablo "potestad". Y en el 9° también se califica ese quehacer como una "facultad". Así el carácter obligatorio aparece matizado. El fallo alerta puntualmente que el test de compatibilidad de las normas presupone la existencia de un litigio *respetuoso de las competencias y ajustado a reglas procesales* que deben ser observadas. De manera expresa, mencionó las disposiciones que prescriben los requisitos de *admisibilidad y fundamentación* de las presentaciones o alegaciones de las partes (v. cons. 13°).

Entre otros presupuestos, cargas y principios ya consagrados por las reglas adjetivas, cobra singular relieve el principio de congruencia o correspondencia procesal.

III.6.g. La Corte se ocupó de enfatizar en el considerando 13° que la descalificación de un texto normativo se subordina a que en el pleito "quede palmariamente demostrado" que irroga un perjuicio a alguno de los contendientes, destacando que ello depende tanto de la actividad probatoria como de "sus planteos argumentales". Agregó que las posibilidades de que los jueces pudiesen descalificar una norma legal acrecen "...cuanto mayor sea la claridad y el sustento fáctico y jurídico que exhiban las argumentaciones de las partes", pues mayores serán las posibilidades de definir si el gravamen solo puede remediarse mediante la declaración de



*Suprema Corte de Justicia*  
*Provincia de Buenos Aires*

A-74952

inconstitucionalidad de la norma que lo genera. Ambas precisiones hablan a las claras de la centralidad que poseen los planteos de los litigantes en el impulso y, de alguna forma, en el resultado de la revisión de la validez de las normas.

Esta sentencia concluye con otra derivación interesante: el reconocimiento de la prerrogativa en cuestión -adujo- no neutraliza la vigencia de las pautas interpretativas elaboradas por el Tribunal a lo largo de su actuación institucional, relativas a las demás condiciones, requisitos y alcances del control de constitucionalidad (cons. 13° *in fine*).

Eran advertencias que preanunciaban algo que la práctica ulterior habría de comprobar.

III.7.a. La lectura de la causa "Rodríguez Pereyra" puede arrojar una sensación dual. Al posar la mirada en el comienzo del fallo, resalta una argumentación orientada básicamente a terminar de desmontar la interdicción establecida en el caso "Ganadera Los Lagos". La revisión oficiosa refulge como principio rector. Pero a poco andar el postulado atenúa su intensidad y el eje conceptual del fallo se impregna de matices. Todo es menos esquemático de lo que insinuaba ser. Lo demuestra, entre otras cosas, la utilización de diferentes conceptos para denominar el mismo fenómeno (*i.e.*, "obligación", "atribución", "potestad", "facultad").

III.7.b. El escrutinio constitucional no puede estructurarse a expensas del debido proceso y el



*Suprema Corte de Justicia*  
*Provincia de Buenos Aires*

A-74952

principio de congruencia (arts. 18, Const. nac.; 34 inc. 4 y 163 inc. 6, CPCC). De su observancia depende la equilibrada juridicidad de la decisión. Un equilibrio que desde luego no siempre parece alcanzarse con sencillez (basta pensar que, en uno de sus polos, en su variante más extrema, la inconstitucionalidad oficiosa de una ley podría ser promovida por el juez, quien la resolvería sin previo debate y en el acto mismo de la sentencia), aunque no pocos pronunciamientos lo buscaron, en el afán de resolver los conflictos en armonía con la garantía de la defensa en juicio y el principio de separación de poderes (arts. 1, 18, 31, 75 inc. 22, 116 y concs., Const. nac.).

III.7.c. Fruto del agregado de una diversidad de controversias y de variadas respuestas jurisprudenciales, fue delimitándose un camino no desprovisto de tramos zigzagueantes, forjado al calor del casuismo, pero dotado de sentido. Su examen a conciencia favorece una lectura sobria y realista de los recaudos que condicionan la puesta en práctica de tan trascendente atribución jurisdiccional. Así se explican los motivos por los cuales la descalificación constitucional de las normas a veces procede si es reclamada por la parte agraviada, mientras que en otros casos se promueve el uso de la prerrogativa oficiosa. Al fin y al cabo, las dos variantes poseen ribetes de excepción; ambas deben respetar una correspondencia básica con la estructura de la relación procesal.

Como telón de fondo, cobra un realce especial el valor del contrapunto argumentativo de los



*Suprema Corte de Justicia  
Provincia de Buenos Aires*

A-74952

contendientes, práctica que además de expresar una garantía básica para la defensa de los derechos de las personas, continúa aportando información relevante para la resolución de esta clase de conflictos.

IV. Sentado lo que antecede, se impone adentrarse en la evolución jurisprudencial producida luego de "Rodríguez Pereyra", partiendo de la causa "Mansilla" (sent. de 6-III-2014, CSJN Fallos: 337:179).

IV.1. En este caso la Corte dejó sin efecto una sentencia que había declarado de oficio la inconstitucionalidad del tope establecido en el art. 245 de la Ley de Contrato de Trabajo. Entendió que la Cámara de Apelaciones había concedido "...algo que el propio interesado había resignado [...] sustituyéndose en la voluntad de una de las partes, con la consecuente alteración del balance procesal" (cons. 8°). Lo resignado era el cuestionamiento al límite legal.

De acuerdo con el criterio establecido, cuando la parte alcanzada y afectada por una norma legal ajusta a ella su actuación, adhiere a sus preceptos o no los cuestiona, define una conducta que, más allá de enervar la efectividad de futuros actos propios contradictorios con el obrar anterior, puede erigirse en un límite a la declaración de inconstitucionalidad.

No resta valor a semejante conclusión el hecho de que, tanto en este fallo, como en el posterior "Codina" (CSJN Fallos: 337:1403), se haya invocado la sentencia dictada en la causa "Rodríguez Pereyra". Por de pronto, en el caso "Codina", el reparo a la normativa



*Suprema Corte de Justicia  
Provincia de Buenos Aires*

A-74952

aplicable había sido desechado por tardío; la sentencia estuvo centrada en la oportunidad de la petición, antes que en la oficiosidad del escrutinio judicial.

IV.2.a. Un par de meses después, la Corte Suprema se pronunció en la causa "Pedraza" (sent. de 6-V-2014, CSJN Fallos: 337:530), una sentencia especialmente ponderada. Es posible que una lectura sesgada de su contenido genere la idea de que ha reanimado el dinamismo jurisprudencial, incorporando un nuevo vaivén en la trayectoria del Tribunal. Pero a poco andar en su lectura se advierte que la línea definida meses antes en el caso "Mansilla", no ha sido desmantelada.

IV.2.b. Este precedente se refiere a los efectos de una ley reguladora de la competencia de un tribunal de justicia. En rigor, la sentencia responde a un plano de análisis de algún modo emparentado con la reivindicación de prerrogativas institucionales de la Corte, encaminadas a garantizar la normal administración de justicia. El Alto Tribunal dirimió un conflicto de competencia entre una Cámara federal del interior y la Cámara Federal de la Seguridad Social, declarando -por propia iniciativa- la invalidez constitucional sobreviniente de la norma pertinente de la ley reguladora del funcionamiento de aquel segundo órgano (art. 18, ley 24.463). Lo anterior, so pretexto de la cantidad inabordable de causas radicadas ante el Tribunal de Alzada en la materia y el consiguiente impacto negativo producido en orden al agravamiento del retraso de sus



*Suprema Corte de Justicia*  
*Provincia de Buenos Aires*

A-74952

tramitaciones -no así la determinación objetiva de una colisión normativa, sino su falta de racionalidad y proporcionalidad-, que afectaban a un amplio sector vulnerable.

La sentencia no citó el precedente "Rodríguez Pereyra", como ninguno de los fallos que lo antecedieron (v.gr., "Mill de Pereyra" o "Banco Comercial de Finanzas"), relacionados con el escrutinio *ex officio* de constitucionalidad. El título de intervención de la Corte federal estuvo cifrado en su rol como máxima autoridad de la justicia nacional (cons. 6°).

IV.2.c. Por otra parte, lo decidido revela lo brumoso de la demarcación entre las cuestiones fácticas y las jurídicas, a pesar de lo cual muchas veces se acude a ese deslinde para separar ambos campos y reafirmar que los casos constitucionales siempre comportan puras cuestiones de derecho, cuya adscripción al señorío privativo del órgano judicial a través del adagio *iura novit curia*, sería poco menos que indiscutible. Pero la causa "Pedraza" pone énfasis en lo otro, al punto de sostener que "...el Tribunal no puede negar la evidencia empírica que demuestra que la vigencia [del precepto legal] [...] ha producido [...] una acumulación de causas [...] que deriva en el colapso" del sistema (cons. 9°).

IV.3. En el caso "Whirlpool Puntana" (sent. de 11-XII-2014, CSJN Fallos: 337:1403), el Alto Tribunal de la Nación revocó una sentencia de la Cámara Nacional en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala V, que había acogido la pretensión de la actora contra la resolución



*Suprema Corte de Justicia*  
*Provincia de Buenos Aires*

A-74952

11/02 del por entonces Ministerio de Economía e Infraestructura de la Nación relativa a los derechos de exportación. Para así decidir, valoró el hecho de que el contenido de la impugnación judicial se había *circunscripto a determinados motivos* (la prohibición de aplicar esos tributos a operaciones entre países del MERCOSUR, se decía, importaba una violación del régimen del Tratado de Asunción ratificado por ley 23.981). De esa forma delimitó el asunto sometido a decisión.

Por entender que el reclamo acogido por la Cámara no era procedente, la Corte admitió el recurso del Estado nacional y revocó la sentencia estimatoria impugnada, sin que fuera óbice que apenas unos meses antes hubiera invalidado la misma reglamentación -por considerarla reñida con el art. 76 de la Constitución nacional- en la causa "Camaronera Patagónica" (CSJN Fallos: 337:388). En su parecer, a diferencia de este último caso, en la causa "Whirlpool Puntana" no estaban en discusión las facultades del Poder Ejecutivo para establecer los tributos controvertidos o para fijar sus alícuotas.

En la especie, parafraseando al fallo bajo estudio, podría decirse que en un proceso en el que no esté en discusión la cuestión de la validez constitucional de la ley aplicable, la sentencia que -invocando la potestad de revisión oficiosa- privara de eficacia a una legislación aplicable y conformada por las partes, desbordaría los márgenes del debate litigioso. Es visible que el precedente pone límites a la revisión



*Suprema Corte de Justicia*  
*Provincia de Buenos Aires*

A-74952

oficiosa de las normas, del mismo modo que constriñe o relega el despliegue del *iura novit curia* en esta materia.

IV.4. En la causa "Aparicio" (sent. de 21-IV-2015, CSJN Fallos: 338:284), de ribetes singulares, la Corte descalificó de oficio el acto de nombramiento de una serie de conjuces de ese mismo Tribunal.

Como se desprende de los fundamentos del fallo, la invalidez constitucional observada se había verificado en uno de los actos del *iter* requerido para arribar a una designación legítima: el acuerdo del Senado. La transgresión consistió en que este acto no reunió los dos tercios de los miembros presentes establecidos en el art. 99 inc. 4, primer párrafo, de la Constitución nacional. Ciertamente es que esta regla rige para los jueces de la Corte; más en el caso se sostuvo que era aplicable igualmente frente a la nominación de los candidatos a ejercer la circunstancial magistratura suplente del Máximo Tribunal.

En el entendimiento del cuerpo, comprobado el vicio en un trámite esencial, correspondía declarar la "nulidad" del decreto por el cual fueron designados los conjuces. Si bien en este proceso el objeto de la pretensión estuvo dirigido contra el acuerdo senatorial, la Corte procedió a invalidar el ulterior (y determinante) acto administrativo de designación. De manera concisa, la sentencia adujo que la falta de impugnación del decreto 856/14 no impedía el juzgamiento efectuado, porque se había cuestionado la validez



*Suprema Corte de Justicia  
Provincia de Buenos Aires*

A-74952

constitucional de su antecedente necesario.

A pesar de que la medida fue discernida a raíz del alegado incumplimiento constitucional, lo cierto es que su justificación no estuvo vinculada con las pautas dadas para ejercer el control de constitucionalidad de las normas o actos estatales (*i.e.*, no se menciona "Rodríguez Pereyra", ni otro caso afín).

En rigor, la sentencia se apoyó en el antiguo precedente "Don Ramón San Sebastián" (sent. de 27-XII-1929, CSJN Fallos: 156:283), en el cual, bajo circunstancias disímiles, se puso en vigor la atribución (implícita) de la Corte a los fines de "avocarse" al examen de las actuaciones, y aun proceder de oficio, cuando concurriera una transgresión de *principios fundamentales inherentes a la mejor y más correcta administración de justicia*. Es decir, se acudió a un título bien diferente para lograr el mismo cometido: su rol de cabeza del Poder Judicial.

IV.5. Poco tiempo después, en el caso "Gerez" (sent. de 19-V-2015, CSJN Fallos: 337:388), sin mayor desarrollo, la Corte reafirmó la vigencia del control oficioso con invocación de la causa "Rodríguez Pereyra". Lo hizo para declarar inconstitucional el precepto legal que limitaba el universo de beneficiarios de una pensión de guerra y nula la resolución ministerial que se la había denegado al actor (art. 1, ley 24.892 y resol. 777/04, Ministerio de Defensa). Sin embargo, del dictamen fiscal parecería desprenderse que efectivamente había mediado un planteo en ese sentido, al menos para lo



*Suprema Corte de Justicia  
Provincia de Buenos Aires*

A-74952

segundo. En el fallo se dijo, en cambio, que ni la ley involucrada ni la resolución ministerial fueron impugnadas constitucionalmente por el actor (cons. 7°).

IV.6. El deber de los magistrados de ajustarse al principio de congruencia, tal cual lo afirmado en el antecedente "Mansilla", fue reiterado en la causa "YPF S.A. c/ ACUMAR" (sent. de 12-V-2015). En este fallo se tiene muy presente el deber que pesa sobre el órgano judicial de respetar los términos de la relación procesal.

IV.7. En los autos "N.N." (sent. de 19-IV-2016, CSJN Fallos: 339:477), la Corte Suprema recordó que el cuestionamiento a una norma debe formularse por las partes observando *rigurosas exigencias*, ya que está comprometida la jurisdicción más eminente consagrada en los arts. 31 y 116 de la Constitución. En este caso se había puesto en entredicho la constitucionalidad de la ley 27.790, norma que, en el texto que incorpora como art. 257 bis al régimen de la ley 17.454 (CPCCN), excluye a las causas penales del recurso por salto de instancia.

IV.8. En una extradición en la que se pedía la inconstitucionalidad de la ley 24.767, el Alto Tribunal, por remisión al dictamen de la Procuración General, dijo que semejante decisión requería *de manera inexcusable un sólido desarrollo argumental* y la demostración de un agravio en el caso concreto (CSJN *in re* "Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto s/ exhorto", Fallos: 339:277, sent. de 13-IX-2016), recaudos que se valoraron como incumplidos.



*Suprema Corte de Justicia*  
*Provincia de Buenos Aires*

A-74952

IV.9. Al año siguiente la Corte decidió el caso "Rocabado Peredo" (sent. de 11-VII-2017). Se trataba de un proceso donde la cónyuge supérstite de un trabajador fallecido en un accidente laboral había promovido una pretensión resarcitoria, estimada en primera instancia. En orden a las prestaciones de la ley 24.557, a cargo de la aseguradora de riesgos del trabajo, la actora pidió que la prevista en el art. 14 inc. "b" se concretara en un pago único, no en forma de renta fraccionada. La Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, Sala VIII, revocó parcialmente la sentencia de la instancia anterior y -en lo que aquí vale remarcar- ordenó mantener la aplicación del sistema de renta periódica. Adujo que el fallo revisado había violado la congruencia al ordenar el pago único sobre la base de la declaración de inconstitucionalidad de las normas relativas a la renta periódica, lo cual no se correspondía con una petición interpuesta por la reclamante.

Apelada la decisión por vía extraordinaria invocándose la doctrina del precedente "Milone" (CSJN Fallos: 327:4607) -actuada por el señor juez de grado oficiosamente y favorable a la postura de la reclamante-, el Alto Tribunal evitó cualquier solución basada en la abierta aprobación del control oficioso de inconstitucionalidad, como sugería el dictamen fiscal. En su lugar, resolvió sobre la base de la autoridad institucional de su precedente, el que indebidamente había ignorado la Cámara, incurriendo así en una típica causal de arbitrariedad.



*Suprema Corte de Justicia*  
*Provincia de Buenos Aires*

A-74952

IV.10. En "Codorniú S.A. c/ DGA" (sent. de 26-XII-2017), conforme al parecer del órgano del Ministerio Público, la Corte puntualizó que la atribución de encuadrar jurídicamente los hechos, de la que son titulares los jueces, e incluso algunos órganos cuasi jurisdiccionales (se trataba del Tribunal Fiscal de la Nación, que había dejado sin efecto de oficio un derecho adicional aduanero con invocación de precedentes judiciales contrarios a su aplicabilidad para ese tipo de operaciones), no puede emplearse para introducir pretensiones que los litigantes no hubieran efectuado, porque ello es incompatible con el art. 18 de la Constitución nacional (con cita de CSJN Fallos: 237:328; 239:442; 267:419 y 284:47).

IV.11. En la causa "Gómez" (CSJN Fallos: 341:250, sent. de 22-III-2018), el actor había demandado al Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires el resarcimiento de los daños causados por la supuesta discriminación que sufriera al no ser designado en un hospital local por carecer de la nacionalidad argentina. El Tribunal Superior porteño fundó la denegatoria, en lo que aquí importa, en la falta de impugnación constitucional de la ordenanza 41.455, que regía la situación debatida en el caso, destacando la imposibilidad de ejercer un control oficioso en la especie pues lo contrario sería distorsionar los términos procesales.

Aun cuando la Corte Suprema, por mayoría, se limitó a desestimar el recurso federal deducido con la



*Suprema Corte de Justicia*  
*Provincia de Buenos Aires*

A-74952

sola invocación del art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, reviste interés reparar en que uno de los agravios del impugnante se había centrado en -lo que entendió que era- una arbitraria omisión de la sentencia, consistente en no haber examinado la constitucionalidad de aquella norma local. De allí que el voto del señor juez Rosenkrantz añadiera a la desestimación que, según lo resuelto en la causa "Rodríguez Pereyra", era condición para el ejercicio del control de constitucionalidad de las normas el cumplimiento de una serie de requisitos que no habían sido satisfechos por la parte actora, con arreglo a una decisión que no consideró arbitraria. En disidencia, el señor juez Maqueda encontró violada la doctrina de aquel consagrado precedente en orden al escrutinio *ex officio*, reforzado por la presencia en la norma aplicada de una discriminación en apariencia odiosa, con mella del principio de igualdad (art. 16, Const. nac.; conf. CSJN causas "Calvo y Pesini", Fallos: 321:194; "Hoofdt", Fallos: 327:5118 y "Mantecón Valdés", Fallos: 331:1715).

El caso presentaba un conjunto de particularidades que tal vez hubiesen tornado prudente el ejercicio de la potestad oficiosa según la corriente que, hasta ese entonces, la venía pregonando; así: i) había mediado un pedido de parte; ii) se daba la inversión de la carga argumentativa dada la presunción de inconstitucionalidad basada en una categoría que podía ser tildada de sospechosa o cuasi sospechosa; iii) se podía reputar que el bien jurídico comprometido (derecho



*Suprema Corte de Justicia  
Provincia de Buenos Aires*

A-74952

a no ser discriminado en función de ciertas características personales) era indisponible para el actor. Si bien la figura del *certiorari* ofrece básicamente una acusada estrechez argumentativa, en el caso la opción por ese remedio no deja de ser significativa. El voto de la mayoría, a su manera, trasmite un mensaje que ofrece pocas certezas.

IV.12. En el expediente "Hidalgo Garzón" (sent. de 4-XII-2018, CSJN Fallos: 341:1768), la causa se hallaba a estudio de la Corte para decidir sobre la aplicabilidad al caso del cómputo beneficioso previsto en el art. 7 de la ley 24.390 (el denominado dos por uno), respecto del lapso que el interesado estuvo detenido en prisión preventiva por delitos de lesa humanidad, pedido que se procuraba hacer valer a los fines de fundar una solicitud de salidas transitorias en favor del nombrado. En ese momento fue dictada la ley 27.362 que fijó el alcance del citado art. 7, determinando, entre otras cosas, la inaplicabilidad de la franquicia especial en los casos de conductas delictivas que encuadraran en la categoría de delitos de lesa humanidad, genocidio o crímenes de guerra (art. 1).

En vez de pronunciarse sin más trámite acerca de la cuestión jurídica referente a la aplicabilidad, validez y alcances de la última norma legal, confirió una vista a las partes para oír sus opiniones sobre tales extremos. La idea de propiciar la incorporación de alegaciones, planteos u oposiciones de los contendientes, en el marco de un acotado debate, prevaleció sobre el



*Suprema Corte de Justicia  
Provincia de Buenos Aires*

A-74952

ejercicio de la resolución oficiosa. En el voto de la señora jueza Highton de Nolasco y el señor juez Rosatti, que integró la mayoría, se mantuvo la idea, antes comentada, según la cual la descalificación por el juez de una regla del ordenamiento -o de su aplicación concreta- requiere de manera inexcusable un sólido desarrollo argumental y la demostración de un agravio determinado y específico.

He aquí evidencia de la persistencia en el sostenimiento de una premisa que no conjuga fácilmente con el ejercicio del escrutinio por propia iniciativa del juzgador.

IV.13. El caso "Blanco" (sent. de 18-XII-2018, CSJN Fallos: 341:1924), atinente a la movilidad de las prestaciones jubilatorias, fue resuelto con cita del precedente de "Rodríguez Pereyra".

En lo que interesa, luego de interpuesto el recurso extraordinario por la Administración Nacional de la Seguridad Social (ANSES), esta agencia dictó una resolución que innovaba en la situación litigiosa, en tanto establecía nuevos mecanismos para el cálculo de aquella. Por la incidencia que tenía sobre el fondo de la cuestión (v. cons. 7º), la Corte decidió dar vista a las partes del citado acto a los efectos de que pudieran ejercer su derecho de defensa.

Por entender que el dictado de la normativa importó un exceso reglamentario que desbordaba las atribuciones que la ley 24.241 asignaba tanto a la ANSES como a la Secretaría de la Seguridad Social, violando así



*Suprema Corte de Justicia*  
*Provincia de Buenos Aires*

A-74952

derechos reconocidos en la ley fundamental (art. 14 bis), la Corte declaró su inconstitucionalidad y comunicó al Congreso el contenido de la sentencia a fin de que, en un plazo razonable, se estableciera el método de la actualización de los salarios computables para el cálculo del haber inicial en el período en cuestión.

Si bien se ha identificado este fallo como un exponente acerca del control de constitucionalidad de oficio -básicamente por la invocación que en él se hace de la causa "Rodríguez Pereyra"-, en puridad no aconteció semejante cosa. Se trató de una situación sobreviniente, para la cual se abrió una instancia a efectos de que las partes argumenten al respecto (v. cons. 6° a 8°, 18° y 19°). A tal punto que en el pormenorizado relato que ilustra al voto disidente del señor juez Rosenkrantz, se explicó que, a consecuencia del traslado conferido, el actor, entre otros agravios, solicitó la inconstitucionalidad de la resolución de la ANSES n° 56/18 por considerar que el efecto retroactivo de dicha norma afectaba derechos amparados por garantías constitucionales.

En definitiva, la información provista por la lectura de los antecedentes reseñados en la propia sentencia permite arribar a la conclusión de que en este proceso la Corte no actuó por propia iniciativa. En sentido estricto, la secuencia narrada no es demostrativa de una descalificación constitucional oficiosa; fue reclamada por la parte actora. Como mínimo se advierte la presencia de factores híbridos en este desenlace del



*Suprema Corte de Justicia*  
*Provincia de Buenos Aires*

A-74952

proceso.

IV.14. En la causa "Compañía Mega" (sent. de 11-VII-2019, CSJN Fallos: 342:1170), la Corte desestimó el agravio formulado por la demandante que objetaba la tasa de interés reconocida en la sentencia de la Cámara interviniente, sosteniendo que su cuantía no compensaba la desvalorización de la moneda. La aplicabilidad de tales accesorios surgía de lo dispuesto en una norma reglamentaria (la resolución 314/04 del Ministerio de Economía).

Por mayoría, al tratar el agravio, consideró que el cálculo de los intereses efectuado por el tribunal de la instancia anterior no había sido desvirtuado por la empresa, quien, sostuvo, "...no introdujo un planteo de inconstitucionalidad adecuadamente fundado contra la resolución 314/04", por lo que incumplía la regla jurisprudencial que supedita la procedencia de la declaración de invalidez de una norma a la formulación de un pedido que cuente con "un sólido desarrollo argumental" y "fundamentos de igual carácter" (v. cons. 13° del voto de la mayoría). Estas falencias fueron la base de la denegatoria de la mayoría. En el voto disidente se propició descalificar la reglamentación mencionada y aplicar a los intereses la tasa resultante de los arts. 768 del Código Civil y Comercial y 179 de la ley 11.683.

En el voto disidente se propició descalificar la reglamentación mencionada y aplicar a los intereses la tasa resultante de los arts. 768 del Código Civil y



*Suprema Corte de Justicia  
Provincia de Buenos Aires*

A-74952

Comercial y 179 de la ley 11.683.

IV.15. En el caso "Yetri c/ Varcon SRL" (sent. de 26-XI-2019), por remisión al dictamen del señor Procurador Fiscal, la Corte dejó en pie una sentencia que declaró de oficio la invalidez del art. 14 apartado 2 inc. "b" de la ley 24.557 (texto según decreto 1.278/00), que la demandada criticaba por haber violado la congruencia, tratarse de derechos patrimoniales disponibles y apartarse del precedente "Mansilla".

Pero hizo notar que la parte interesada había alegado la inconstitucionalidad, sosteniendo subsidiariamente que la reducción indemnizatoria afectaba su derecho de propiedad y los principios protectorio y de indemnidad (arts. 14 bis, 17 y 19, Const. nac.). Esa circunstancia demostraba que no se había producido un apartamiento de los términos de la relación procesal. Con lo cual, la cita que se hace de "Rodríguez Pereyra" en la opinión del Ministerio Público al que se remite poco aporta al fundamento de lo resuelto.

IV.16. En el caso "La Perelada" (sent. de 3-III-2020, CSJN Fallos: 343:154), en su escueta medida, se agrega una nueva confirmación de la línea de razonamiento que se viene destacando en esta reseña de fallos.

Es que en respuesta a un cuestionamiento dirigido contra la imposición del depósito previo reglado en el art. 286 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, la Corte, por un lado, recordó su jurisprudencia constante en sentido contrario y, por



*Suprema Corte de Justicia*  
*Provincia de Buenos Aires*

A-74952

otro, adujo que la impugnación constitucional exhibía una manifiesta carencia de fundamento por haber sido formulada en términos confusos y genéricos, por lo que era inhábil para justificar su abordaje (cons. 3°).

IV.17. Al mes siguiente (CSJN *in re* "C., J. C. c/ EN -M° Defensa- Ejército", sent. de 30-IV-2020, Fallos: 343:264), se decidió un caso que involucraba el régimen de las leyes 23.982 y 11.672 en sus normas de ejecución diferida de sentencias dinerarias contra el Estado.

El aspecto conflictivo en esencia radicaba en el hecho de que esas normas no contemplaban un tratamiento especial para la situación del actor: un adulto mayor discapacitado y enfermo (como sí ocurría con la regla especial del art. 39 de la ley 26.546, referida a las deudas por reajustes de haberes previsionales, por un lapso acotado, que fuera aplicada analógicamente en el fallo de primera instancia revocado por la Cámara en el pronunciamiento recurrido ante la Corte).

Para la mayoría del Alto Tribunal, se planteaba la disyuntiva entre declarar la invalidez constitucional del régimen, por frustrar la tutela judicial efectiva (dado que el diferimiento del cobro del crédito reconocido vaciaba de contenido útil a la sentencia favorable), o calificar a la situación litigiosa como un caso no previsto, susceptible de ser resuelto por disposiciones análogas. En ese voto prevaleció esta última opción, no sin antes ponderar el carácter de *ultima ratio* de la declaración de inconstitucionalidad y



*Suprema Corte de Justicia*  
*Provincia de Buenos Aires*

A-74952

que el régimen de ejecución de sentencias contra el Estado tiene por finalidad armonizar la administración racional de los fondos públicos.

Para resolver de aquel modo tan particular se apuntó ante todo a las deficiencias de la presentación del actor (el planteo carecía de un sólido desarrollo argumental y fundamentos de igual carácter, "tal como lo exige esta Corte", aseveró). Es decir, se volvió a realzar la importancia del despliegue argumental adecuado de parte interesada. Y a todo esto, en el voto de la mayoría no se hizo referencia al precedente "Rodríguez Pereyra".

El voto de minoría del señor juez Rosenkrantz, en cambio, interpretó que la petición había sido oportunamente introducida (al practicarse la liquidación del crédito en primera instancia) y que estaba suficientemente fundada. Por eso descalificó la constitucionalidad de las normas objeto de reproche.

IV.18. La orientación anterior fue matizada en los autos "B., J. M. s/ curatela art. 12 Código Penal" (sent. de 4-VI-2020, CSJN Fallos: 343:345). Pero en general, las variaciones son de una magnitud bastante menor. Se trata más bien de reflejo de impresiones ligadas al modo de presentación del razonamiento justificativo de cada fallo.

En este expediente la Cámara interviniente, con el único argumento de su *tardía introducción*, rehusó tratar la cuestión constitucional aducida (la impugnación de los arts. 19 del Código Penal y 3 inc. "e" del Código



*Suprema Corte de Justicia  
Provincia de Buenos Aires*

A-74952

Nacional Electoral, disposiciones que privan al condenado del derecho al sufragio). La Corte revocó el fallo con mención de la doctrina sentada en la causa "Rodríguez Pereyra" y pregonó la viabilidad del control oficioso *siempre y cuando se respete el principio de congruencia.*

Aunque si bien se mira, la inconstitucionalidad de las normas que privaban del derecho al sufragio se había alegado en fases anteriores del proceso; esto es, mediaba un planteo de parte que la Cámara, al tildarlo de extemporáneo, no estuvo dispuesta a considerar.

IV.19. Otro antecedente digno de mencionar es el caso "Bertuzzi" (sent. de 3-XI-2020, CSJN Fallos: 343:1457).

Más allá del relevante tema de fondo decidido (el régimen y validez de los traslados de magistrados en el fuero federal a la luz de la garantía de la estabilidad), en el fallo de la Corte se rechazó la demanda y con ello los términos de la concreta impugnación formulada contra el acto cuestionado (resol. 183/20, emanada del Consejo de la Magistratura de la Nación). Aunque se lo declaró inconstitucional por otros motivos (en tanto "...convalida[ba] un procedimiento diferente al previsto constitucionalmente para acceder al cargo de juez"). Asimismo, se descalificó la validez constitucional de una norma reglamentaria sobre dicha materia (la resolución 155/00, aprobada por el Consejo, con sus modificaciones) sin haber mediado petición de parte (que hasta la invocaban en sustento de sus pretensiones), con unos fundamentos que transitaban por



*Suprema Corte de Justicia*  
*Provincia de Buenos Aires*

A-74952

un sendero diferente al de la sentencia del caso "Rodríguez Pereyra".

En efecto: arribado el caso al Máximo Tribunal por vía de recurso de salto de instancia, dejó perfilado el criterio conforme al cual para dirimir la contienda habría de avanzar unos pasos más allá en el control de juridicidad (v. cons. 7°). Con un abordaje directo, reseñó las normas aplicables y las actuaciones de superintendencia sobre la materia y juzgó que algunos de los preceptos de ese reglamento contrariaban la interpretación constitucional propiciada por los señores jueces Rosatti, Lorenzetti y Maqueda, lo cual determinaba su inconstitucionalidad. A la par, rechazó la idea de que los actores pudieran haber sido emplazados en una situación subjetiva estable, jurídicamente tutelada, como si se tratase de beneficiarios de nombramientos *stricto sensu*. Para el Tribunal, la actuación del Consejo era reprobable a la luz de la regla del art. 99 inc. 4 de la Constitución nacional (cons. 21°).

Pero como se ha señalado, no solo declaró la inconstitucionalidad de la resolución 183/20, sino también la del Reglamento de Traslado de Jueces, aprobado por la resolución 155/00.

Sin evocar la doctrina del fallo "Rodríguez Pereyra", la Corte recordó en el considerando 34° de la sentencia que, como *cabeza del poder judicial*, dispone de la potestad de adoptar las *medidas necesarias para evitar la afectación de la correcta administración de justicia*. La frase condensa un fundamento esencial del escrutinio



*Suprema Corte de Justicia*  
*Provincia de Buenos Aires*

A-74952

llevado a cabo, semejante al empleado en el caso "Aparicio" (v. supra pto. IV.4.) y, antes -con otro objeto-, en "Don Ramón San Sebastián y otros" (sent. de 27-XII-1929, CSJN Fallos: 156:283). Ella predica sobre una atribución inherente, de cuño diverso, fundada en la necesidad de "...examinar la juridicidad de las normas que afecten 'la constitución legal misma de los tribunales federales, indispensable para fallar las causas' conforme a la pauta jerárquica prevista en el art. 31 de la Constitución nacional".

De esa forma, el motivo habilitante de la potestad revisora parece encontrar su quicio a caballo entre el escrutinio constitucional clásico y la peculiar modalidad no estrictamente jurisdiccional, fruto de la titularidad del Poder Judicial. Por lo tanto, salvedad hecha de la mención a la cláusula de la supremacía, la genérica fundamentación enarbolada en este caso difiere de la que compuso la línea argumental expuesta en los principales votos y pronunciamientos de la Corte que modelaron la idea de la revisión judicial de oficio de las normas. Amplio, pero no infinito, de aquel estándar se ha valido para explicar al menos un tramo de su decisión en el polémico asunto.

IV.20. Bien que con otros ingredientes, la sentencia dictada en la causa "Milantic Trans S.A." (sent. de 5-VIII-2021, CSJN Fallos: 344:1857) se inscribe en los razonamientos jurisprudenciales antes señalados.

Aquí la Corte revocó lo decidido por este Tribunal provincial, que a su vez -al confirmar la



*Suprema Corte de Justicia*  
*Provincia de Buenos Aires*

A-74952

decisión de la Cámara- había desestimado un exequátur para la ejecución de un laudo arbitral extranjero. El Máximo Tribunal de la Nación consideró que se había vulnerado la congruencia y encarado un escrutinio oficioso indebido sobre las disposiciones que acordaron el arbitraje a la luz de las normas de orden público local, determinación que la cita de "Rodríguez Pereyra" no lograba subsanar.

La Corte Suprema estimó el agravio fundado en la violación de la correspondencia procesal y la inmutabilidad de lo resuelto en primera instancia y no impugnado, al tiempo que recordó que la facultad emergente del *iura novit curia* reconoce excepción respecto de los tribunales de alzada, en la imposibilidad de abordar puntos dirimidos con carácter firme en primera instancia. Tras poner de resalto el valor de la cosa juzgada, precisó que el precedente "Rodríguez Pereyra", en rigor, había subordinado el control de constitucionalidad de oficio a la configuración de un proceso judicial ajustado a las reglas adjetivas aplicables, entre las cuales revisten especial relevancia las que determinan la competencia de los órganos jurisdiccionales y, sobre todo, las que fijan los requisitos de admisibilidad y fundamentación de las presentaciones o alegaciones de las partes. En consecuencia, debió haberse advertido -sostuvo- que tales recaudos en la especie no se habían satisfecho.

IV.21. En la causa "Esso Petrolera Argentina SRL" (sent. de 2-IX-2021, CSJN Fallos: 344:2123), en la



*Suprema Corte de Justicia*  
*Provincia de Buenos Aires*

A-74952

que -entre otros puntos- se debatía la constitucionalidad del art. 35 del Convenio Multilateral, la Corte volvió a postular una consigna que en cierto modo relativiza la fuerza imperativa del escrutinio oficioso en materia de constitucionalidad de las normas. Es la que afirma que para decidir semejante descalificación jurídica, a más de mediar una repugnancia manifiesta del precepto con la cláusula constitucional invocada, se requiere de manera inexcusable un sólido desarrollo argumental y la demostración de un agravio determinado y específico. Y en función de la insuficiencia del planteo articulado, dispuso su irremediable desestimación.

IV.22. Acaso sea útil mencionar la sentencia dictada en el expediente "Caamaño" (sent. de 14-X-2021, CSJN Fallos: 344:2779).

En este proceso fue recurrida ante la Corte una decisión expedida por la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala V, por la que se había declarado de oficio -con invocación del precedente "Rodríguez Pereyra" y del fallo "Franco" (CSJN Fallos: 325:2968)- la inconstitucionalidad del límite de sesenta años de edad establecido en el art. 2 inc. "d" del decreto 644/89, como requisito para ser designado encargado del Registro de la Propiedad del Automotor. Uno de los agravios del Estado expresados en el remedio federal radicaba en el hecho de que la declaración de inconstitucionalidad decidida en la sentencia no había sido peticionada, ni cumplía con los recaudos establecidos en la causa "Rodríguez Pereyra". No



*Suprema Corte de Justicia  
Provincia de Buenos Aires*

A-74952

obstante, el Tribunal se ocupó de recordar que sobre todo recurrente pesa la carga de efectuar una crítica prolija y circunstanciada de la sentencia objeto de la apelación. Y que ese imperativo procesal exige de quien recurre la completa refutación de los fundamentos expuestos en el pronunciamiento cuya revisión pretende, lo que a criterio de la Corte no había sido logrado.

Ceñido a la constatación de la insuficiencia impugnativa del recurso examinado, denegó la apelación extraordinaria sin abrir juicio alguno sobre la pertinencia del control oficioso, aun existiendo elementos capaces de suscitar un respaldo más contundente hacia el ejercicio de esta modalidad por parte del tribunal *a quo* (*i.e.*, la existencia de un criterio sospechoso o casi sospechoso de discriminación, con su consecuente presunción de invalidez constitucional).

IV.23. Todavía más cerca en el tiempo, la Corte decidió el caso "Raco" (sent. de 28-X-2021, CSJN Fallos: 344:3230).

En ese litigio, en el que se impugnaba la cesantía de unos agentes del área de seguridad aeronáutica, la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala V, había acogido el recurso interpuesto por los actores al valorar que la medida derivaba de un procedimiento fundado en una norma (el art. 48, Anexo IV, decreto 1.088/03) cuya inconstitucionalidad oficiosa declaró, pues obligaba a los sumariados a asistirse con letrados pertenecientes a la misma institución policial que los investigaba.



*Suprema Corte de Justicia*  
*Provincia de Buenos Aires*

A-74952

El agravio enarbolado por el Estado nacional estuvo centrado en la violación del principio de congruencia, cuestión constitucional que -afirmó- no había sido planteada en la demanda, ni en la apelación ante la Cámara.

La Corte estimó el recurso. A su entender, la pretensión impugnativa se había atado a ciertos motivos de nulidad de la cesantía, por lo que el tema constitucional resuelto por la Cámara no había sido articulado, al menos fundadamente, y tampoco se había demostrado el agravio que habría provocado la reglamentación. Mas lo esencial residió en que la descalificación de la norma, como no había formado parte del reclamo de los actores, suponía un pronunciamiento *extra petita* que lo tornaba arbitrario.

En el dictamen de la Procuración General, a cuyos fundamentos concordantes remite la sentencia, se recuerda la improcedencia de extender el principio *iura novit curia* de tal modo que lleve a reconocer derechos sobre la base de planteos no efectuados, en violación de la garantía del art. 18 de la Constitución nacional, aplicable al Estado como litigante en juicio. Pero si se considera que el debido proceso en sede administrativa de los actores sumariados compromete la efectividad de una garantía rayana con lo indisponible, la solución que tilda de arbitrario al fallo de la Cámara llama la atención. Al menos para quienes postulan que el control oficioso es la regla del sistema.

IV.24. La Corte tuvo oportunidad de resolver



*Suprema Corte de Justicia  
Provincia de Buenos Aires*

A-74952

una importante controversia en los autos "Colegio de Abogados de la Ciudad de Buenos Aires" (sent. de 16-XII-2021, CSJN Fallos: 344:3636). En ella se debatió y decidió acerca de la constitucionalidad de la ley 26.080, reguladora del Consejo de la Magistratura, a la luz del equilibrio en su composición pregonado por el art. 114 de la Constitución nacional.

La Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala II, había acogido de modo parcial la pretensión, declarando la inconstitucionalidad de las disposiciones impugnadas. En ello, distinguió el presente conflicto con uno similar ventilado años antes por ante la Corte (CSJN *in re* "Monner Sans", sent. de 6-III-2014, Fallos: 337:166), donde la acción había sido desestimada. Recordó que allí el reclamo consistía en que la ley no consagraba una representación "igualitaria" de los componentes del órgano colegiado, mientras que en estos autos la objeción a la normativa se asentaba en un concepto ligeramente diferente: la (falta de una) representación "equilibrada".

El Máximo Tribunal acompañó la interpretación expuesta en la instancia previa. Argumentó que en la causa "Monner Sans" había mediado una "...manifiesta falta de fundamentación del planteo de inconstitucionalidad que allí se incoaba" (cons. 6°). Déficit del cual derivó una consecuencia de especial magnitud: que aquel habría estado dispensado de llevar adelante el test de la validez de la ley 26.080. Con



*Suprema Corte de Justicia  
Provincia de Buenos Aires*

A-74952

énfasis singular, la sentencia expresa que en el antecedente del año 2014 el cuerpo "...no se pronunció sobre las cuestiones constitucionales aquí debatidas, razón por la cual esa decisión no resulta en modo alguno dispositiva para el presente caso" (íd.). Dijo que aquel extremo no se presentaba en la causa "Colegio de Abogados de la Ciudad de Buenos Aires", causa apta para efectuar tal abordaje.

Ahora bien, teniendo en cuenta la evidente envergadura institucional del litigio, que estaba referido a bienes jurídicos indisponibles, que su dilucidación encerraba una predominante -casi excluyente- cuestión de derecho y que la cuestión constitucional había sido expresamente articulada en ambos casos (solo que se estimó insuficiente en el primero), no es satisfactoria la fundamentación ensayada para explicar la diferencia que explicaría el motivo por el cual en la causa "Monner Sans" no habría sido posible realizar *ex officio* el abordaje que, años después, se hiciera en el caso "Colegio de Abogados de la Ciudad de Buenos Aires". Ello, claro está, si los lineamientos de "Rodríguez Pereyra" se mantenían plenamente vigentes.

IV.25. En el caso "Indar Tax" (sent. de 22-III-2022, CSJN Fallos: 345:160), por remisión al dictamen de la Procuración General, la Corte desestimó el recurso federal articulado contra una sentencia del Tribunal Superior de la Ciudad de Buenos Aires que había confirmado lo resuelto en las instancias anteriores, denegándosele a la actora la pretensión dirigida contra



*Suprema Corte de Justicia*  
*Provincia de Buenos Aires*

A-74952

el acto de la autoridad administrativa que había dispuesto la caducidad de la licencia de taxi. Interesa mencionar que, entre otras cuestiones, la reclamante había alegado la inconstitucionalidad de la normativa local aplicada, por cuanto establecía una única sanción de gravedad, sin permitir matices en la consideración de la conducta del infractor, ni gradaciones en la penalidad.

En lo pertinente, el dictamen al que remite el Tribunal recordó que la sola alegación de que una norma vulnera la Constitución no satisface la exigencia de debida fundamentación, en los términos del art. 15 de la ley 48, si no se expresan razones justificantes de tal aserto. A la vez, se puntualizó allí que tampoco es suficiente la reiteración de meras manifestaciones, opuestas con anterioridad y atendidas, a su turno, por los jueces de la causa.

Más allá de toda otra consideración, lo concreto es que se reitera una doctrina tradicional que enfatiza las cargas que pesan sobre quien presenta un planteo de base constitucional. De alguna manera sobrevuela -y se reafirma- la idea de que es preciso el pedido de parte; o al menos que es la vía de acceso normal para franquear la discusión sobre la constitucionalidad de una ley. De lo contrario sería innecesario persistir recordando y exigiendo la suficiencia o exhaustividad argumentativa en la alegación relativa a dicha invalidez constitucional.

IV.26. Algo similar puede decirse en relación



*Suprema Corte de Justicia  
Provincia de Buenos Aires*

A-74952

con el caso "García" (sent. de 19-IV-2022, CSJN Fallos: 345:202).

En este interlocutorio se denegó de plano tanto la recusación formulada contra los jueces de la Corte como la reposición también intentada contra la decisión que había rechazado el remedio federal promovido, por aplicación del *certiorari* previsto en el art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Ello, a la vez que se desestimaron las objeciones constitucionales a la validez del citado precepto de la ley procesal, con el argumento de su extemporaneidad.

Centrada en una razón de oportunidad peculiar, la causal de inadmisibilidad del planteo se fundó en la circunstancia de que la parte recurrente no podía desconocer que el citado art. 280 faculta a la Corte a denegar la apelación extraordinaria con la sola invocación de esa norma y que, por consiguiente, "era previsible" que su impugnación pudiese ser desestimada por aplicación de la regla mencionada "...de modo que debió plantear tales cuestiones al tiempo de interponer el recurso".

Así expuesta, la configuración dada a esta carga de admisibilidad, necesaria para franquear en este caso el ejercicio del control de constitucionalidad, de nuevo luce distante de la línea de razonamiento que, se supone, debiera enarbolararse en un sistema presidido por el escrutinio oficioso.

IV.27. Para finalizar, los criterios informadores de la limitación del escrutinio oficioso de



*Suprema Corte de Justicia  
Provincia de Buenos Aires*

A-74952

constitucionalidad y del principio de congruencia aparecen otra vez interrelacionados en el caso "Manfredini c/ Mapfre Argentina ART" (sent. de 18-VIII-2022), también en el marco del acotamiento de la competencia revisora de los tribunales de alzada.

Allí, esta Suprema Corte bonaerense, al revocar la sentencia del tribunal de trabajo, admitió la pretensión recursiva de la parte actora vinculada con el cómputo de los intereses referidos al crédito por un infortunio laboral. Dispuso que se liquidasen desde la exigibilidad de esa acreencia, pero conforme a la tasa pasiva fijada por el Banco de la Provincia de Buenos Aires, no así de acuerdo con lo establecido por la ley 14.399 que consagra la tasa activa. Paralelamente, una mayoría que no integré declaró de oficio la inconstitucionalidad de esta ley provincial, por avanzar sobre las competencias del Congreso con arreglo a la cláusula de los códigos (conf. art. 75 inc. 12, Const. nac.).

La parte actora interpuso recurso extraordinario en el que puso de relieve que se había abordado el tema de la tasa de interés a pesar de que la instancia recursiva no se encontraba habilitada por la falta de agravio concreto de las demandadas. El planteo fue aceptado y la Corte Suprema de Justicia de la Nación descalificó lo resuelto en esta sede por importar un exceso competencial, con menoscabo de las garantías constitucionales a la defensa en juicio y la propiedad (arts. 17 y 18, Const. nac.). El considerando 5° de la



*Suprema Corte de Justicia*  
*Provincia de Buenos Aires*

A-74952

sentencia dice con toda claridad que, en el caso, la ley 14.399 no había sido objeto de impugnación, aspecto de la cuestión que por ende se encontraba firme. De allí que la decisión recurrida violara el principio de congruencia.

Si bien el razonamiento justificativo de la sentencia transitó por esos carriles, aquel ofrece otros aspectos dignos de resaltar. El primero, muy nítido, tiene que ver con que la decisión de la Corte provincial había incurrido en una visible *reformatio in peius* del trabajador recurrente. El otro se refiere a la interacción entre el escrutinio oficioso y el principio de congruencia. Dos elementos que acotan drásticamente la descalificación constitucional de oficio.

V.1. El recorrido de fallos que se ha hecho enseña que solamente un puñado de ellos ha seguido las pautas establecidas en la primera parte de "Rodríguez Pereyra".

Suman unos cuantos más aquellos que a primera vista lucen enrolados en su tesis, aun cuando -en el fondo- presentan condiciones que -en rigor- los alejan considerablemente de una situación de control oficioso (v.gr., porque es posible entender que, aunque precario, hubo planteo del caso constitucional; dado que el mismo simplemente resultó tardío; o ante la posibilidad de audiencia previa con las partes antes de la declaración). Otros al menos han contribuido a una mejor delimitación del margen de operación del escrutinio constitucional, en el que cobra un mayor valor el análisis focalizado de la suficiencia de la impugnación y la *ultima ratio*, a la par



*Suprema Corte de Justicia*  
*Provincia de Buenos Aires*

A-74952

del principio de congruencia, la primacía del debate y el derecho de defensa. Finalmente, en varios de ellos se ha optado por acudir a un marco de análisis alternativo, centrado en la imagen de la Corte Suprema como cabeza de un poder y garante del regular servicio de justicia. Siendo ello así, por mucho que se la mencione, el examen anterior pone de manifiesto que la postura emergente de la primera parte de la causa "Rodríguez Pereyra" ha sido flexibilizada. Acaso haya experimentado una tácita relectura que potencia el peso relativo de las salvedades expuestas en el considerando 13° de dicho fallo.

V.2. El saldo provisional del ciclo que se ha examinado muestra que, de la improcedencia de la descalificación de las normas por propio impulso del órgano jurisdiccional (regla jurisprudencial que, por cierto, tenía excepciones), no se ha pasado a la entronización en cabeza de la judicatura de un poder invalidatorio despojado de condicionamientos y limitaciones. Se asiste al desarrollo de un cúmulo de *declaraciones híbridas*, expresión que se emplea aquí en un sentido residual, que hace pie en un conjunto heterogéneo, no reconducible con sencillez a la unidad conceptual, que refleja la multiplicidad de situaciones litigiosas en las que, aunque se la mencione, infiera o sugiera, la potestad de revisión oficiosa no es actuada en plenitud.

Dentro de esa hibridez, hay exponentes donde ella en realidad tiene lugar en los casos en que: i) la contradicción con la norma ha sido planteada, pero su



*Suprema Corte de Justicia*  
*Provincia de Buenos Aires*

A-74952

articulación fue tardía (CSJN Fallos: 337:1403 y 343:345); ii) ha sido precedida de una vista conferida a las partes y materia del consecuente planteo impugnativo (CSJN Fallos: 341:1924); iii) o de un planteo reputado equivalente a la impugnación efectiva acerca de la validez de la norma ("Yetri"); iv) objetada con fundamentos diferentes a los esbozados por las partes en el pleito (CSJN Fallos: 319:2931; 320:1602; 323:1656; 327:5416; 335:168 y 1189; 339:609 y 342:584); v) objeto de un mandato de adecuación y reenvío dialógico al legislador en un proceso estructural o de trascendencia general con implicaciones estructurales (CSJN Fallos: 328:1146 y 331:2691); vi) o de la eximición, sin descalificación, del cumplimiento de una prohibición legal, por invocación de un meta-concepto de rango constitucional, como por ejemplo, el interés superior del niño (CSJN Fallos: 341:1733; 344:2901 y 344:3078).

V.3. En paralelo, se advierte que muchas otras veces el control oficioso de constitucionalidad se cimienta en un título distinto al que se extrae de precedentes tales como "Rodríguez Pereyra", pero que genera igual o más extenso efecto. Por ejemplo: i) ante una norma que afecta la competencia de la Corte Suprema de Justicia (CSJN Fallos: 238:288); ii) frente a una norma que compromete la autoridad institucional del precedente (CSJN Fallos: 327:3137); iii) en el marco de un caso, con sostén en la condición de la Corte Suprema como cabeza del Poder Judicial y garante de la regular prestación del servicio de justicia (CSJN Fallos:



*Suprema Corte de Justicia*  
*Provincia de Buenos Aires*

A-74952

337:530; 338:284 y 343:1457).

V.4. Finalmente, están los supuestos donde la cuestión constitucional es sorteada con un temperamento que, anclado en el vasto océano de la casuística, no se compeadece con la noción estricta del control *ex officio* de constitucionalidad como máxima o deber de conducta judicial y regla de aplicación general. Así, verbigracia, el rechazo de la declaración de inconstitucionalidad de una norma: i) porque la impugnación se funda en argumentos erróneos, diferentes a los que justifican su descalificación constitucional (CSJN Fallos: 337:166 y 1451); ii) porque dicho planteo carece de argumentación seria o suficiente (CSJN Fallos: 342:1170; 343:264 y 344:2779), a veces seguido del pronunciamiento a favor de la constitucionalidad (CSJN Fallos: 339:477 y 1277; 341:1748; 343:154; 344:135 y 345:160); iii) por respeto a la cosa juzgada (CSJN Fallos: 344:2857); iv) o al principio de congruencia (CSJN Fallos: 337:179 y 344:3230); v) en causa referida a derechos disponibles, por consentimiento a su aplicación (CSJN Fallos: 327:2905 y 337:179).

V.5.a. No es posible pasar por alto que en los pronunciamientos donde se ha acudido a la apuntada exigencia de fundamentación suficiente del gravamen de orden constitucional, esto ha funcionado como una pauta de admisión de cuyo cumplimiento dependía en cierto grado el ejercicio de la decisión descalificatoria.

Ahora bien, si fuese irrefutable que los conflictos constitucionales solo encierran cuestiones



*Suprema Corte de Justicia*  
*Provincia de Buenos Aires*

A-74952

jurídicas, que se aplica sin ambages el *iura novit curia* y que todo juez debe invalidar de oficio las normas de rango inferior que no se adecuen al ordenamiento constitucional, cabría preguntarse entonces por el sentido de imponerle al litigante que su impugnación satisficiera un determinado estándar de seriedad o suficiencia para poder ser abordada en la sentencia.

A la luz de tales premisas, en particular, de la obligatoriedad del escrutinio judicial de constitucionalidad, requerir semejante carga impugnativa ¿no sería superfluo o contradictorio? Hay margen para interpretar que no se está ante un encadenamiento de contradicciones o de dualidades insalvables, sino, más bien, de facetas de un casuismo tal vez necesario para explicar o mostrar la estructura de un objeto poliédrico y atender mejor sus complejidades. Como fuere, el abandono de la postura que vedaba la revisión judicial oficiosa no ha supuesto convertirla en insorteable regla sustituta.

V.5.b. En una apreciable gama de casos ("Mansilla", "Whirlpool Puntana", "N.N.", "Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto", "Compañía Mega", "C., J. C. c/ EN", de alguna forma en "Raco" y, a su modo, en el cotejo entre "Monner Sans" y "Colegio de Abogados de la Ciudad", etc.) el estándar mantenido -relativo a articulación y la *solidez o seriedad* del planteamiento constitucional y al respeto por el principio de congruencia- probablemente haya servido para denegar impugnaciones que verosímilmente no justificaban ser



*Suprema Corte de Justicia*  
*Provincia de Buenos Aires*

A-74952

canalizadas de otro modo. Al ejercer la función moderadora en la contienda (CSJN Fallos: 328:566), la Corte pareciera haber observado una actitud más deferencial que fiscalizadora acerca de la constitucionalidad de las disposiciones implicadas.

V.5.c. En suma, si bien la definición acerca del ejercicio de la potestad revisora bajo examen no ha de remecer entre los extremos más alejados, es claro que luego de los precedentes de "Banco Comercial de Finanzas" y "Rodríguez Pereyra", no todo ha cambiado drásticamente de lugar. La declaración *ex officio*, con ser una potestad finalmente habilitada, dista de erigirse en la primera opción del sistema o de representar la nueva regla jurisprudencial (una especie de "aditamento pretoriano" sustituto). Con mudanzas casi imperceptibles en la práctica, sigue reservada para situaciones de real excepcionalidad.

VI.1. La materia bajo examen es muy fluida.

Esta Suprema Corte provincial, a la hora de examinar ciertas normas, ha exigido, luego incluso de la causa "Rodríguez Pereyra", que el abordaje de la cuestión constitucional se correspondiese con un adecuado y oportuno planteamiento de la interesada. Ha obrado así, por ejemplo, en respuesta a reclamos dirigidos contra la validez de preceptos del Código Penal (v.gr., art. 50, Cód. Penal, causa P. 118.152, "Ferro", sent. de 16-VII-2014; art. 165, Cód. Penal, causa P. 123.353, "Saldívar Galeano", sent. de 13-XII-2017; art. 41 bis, Cód. Penal, causa P. 128.440, "Navarro", sent. de



*Suprema Corte de Justicia  
Provincia de Buenos Aires*

A-74952

21-IV-2017; o art. 189 bis inc. 2 párr. 8, Cód. Penal, causa P. 129.423, "Zalazar", sent. de 15-XI-2017) o contra disposiciones adjetivas (v.gr., art. 371, CPP, causa P. 121.629, "Pereyra", sent. de 9-III-2016; o la ley 11.748, causa P. 117.850, "Martínez", sent. de 11-VI-2014).

VI.2. La primacía del ordenamiento constitucional fundamenta la potestad judicial de revisión de leyes (art. 31, Const. nac.).

Una mirada de conjunto en torno al desenvolvimiento de la administración de justicia seguramente permitiría corroborar que el impulso de las partes es clave para la puesta en marcha del escrutinio en cuestión. En la creatividad y libertad propositiva de los litigantes y sus letrados, en la extensa variedad de reclamos de esta índole que se presentan ante los distintos fueros e instancias, anida la fuente dominante de esta actividad. No hace falta escudriñar en los entresijos de la práctica judicial para comprobarlo. Basta con tener presente la gran diversidad de reparos y peticiones contra normas de todo tipo que en modo creciente las partes articulan cotidianamente en los distintos procesos.

VI.3. En esa constatación se sitúa el principio: enclavado en la experiencia jurídica. No logra amenguarla la postura que afirma que supeditar la actuación del tribunal a la petición de parte implicaría depositar las llaves de la superlegalidad constitucional en las contingentes manos de quien desee formular -o



*Suprema Corte de Justicia*  
*Provincia de Buenos Aires*

A-74952

no- una impugnación. Es que, de atenerse a la posición que inspira a dicho reparo, en cualquier causa, incluso ante la denegación de un planteo constitucional contra una ley en primera instancia, incontrovertida en la apelación, la Cámara podría o debería abordar de oficio el punto, aunque el afectado no se hubiera agraviado de ello, pasándose por alto la cosa juzgada, la congruencia y la defensa en juicio (arts. 17 y 18, Const. nac.).

VI.4. Por otra parte, que antes de la sentencia las partes puedan expresar sus argumentos de impugnación y defensa alrededor de la validez de la regla legislativa aplicable, es un recaudo que parece imponerse y cuya consideración debiera atemperar la versión más drástica del obrar oficioso. No solo por tratarse de una regla de orden para el mejor resguardo de la bilateralidad en el proceso y a la postre de la garantía de la defensa (art. 18, Const. nac.), sino porque ello es funcional a la lógica de la toma de decisión tribunalicia, que atañe al órgano jurisdiccional adoptar desde el sitio de tercero imparcial. Carburante esencial del sistema, el intercambio de posiciones anima y provee de información al proceso de solución de controversias, legitimándolo. Desde esa perspectiva el asunto se enfoca mejor.

En el caso, no hubo impugnación a la constitucionalidad de las reglas relativas a la prescripción de la ley tributaria. Y el conflicto gira alrededor de bienes o intereses disponibles asociados a la cobrabilidad del crédito fiscal. En tales condiciones, ¿la norma tendría que ser obligadamente privada de sus



*Suprema Corte de Justicia*  
*Provincia de Buenos Aires*

A-74952

efectos? No hay razón de peso para sostener la respuesta afirmativa.

VI.5. La admisión de las dos modalidades del test de constitucionalidad no ensombrece las diferencias que separan una de otra.

Una norma es impugnada cuando a juicio del reclamante lesiona su esfera de derechos y transgrede la Constitución. Por lo común, del planteo se confiere un traslado al oponente, quien -aunque no coincida con el autor de la norma objetada- normalmente argumentará a favor de su validez. Así se estructura la cuestión constitucional y se define la esfera de actuación judicial. La jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, sobre todo a partir del caso "Banco Hipotecario Nacional" (CSJN Fallos: 256:104), establece que el órgano estatal emisor de la disposición cuestionada, por ese solo motivo, no es legitimado pasivo en el pleito para defender tal producto normativo si, además, no reviste la condición de "parte sustancial de la relación jurídica" en que se sustenta la pretensión o de "adversario formal" en la causa en que se debaten derechos que la norma le acuerda. Es que, según ha dicho el Máximo Tribunal, el dictado de la normativa objetada no determina en principio más que el marco jurídico aplicable; pero la contienda acerca de su validez ha de ventilarse entre el afectado por ella y quien resulta su beneficiario, por la vía que en cada supuesto correspondiere (conf. CSJN Fallos: 256:104; 321:551; 325:961; 326:3529; y más recientemente: CSJN causas 600/2016.ORI "Avanzatti,



*Suprema Corte de Justicia*  
*Provincia de Buenos Aires*

A-74952

Emilia Zunilda Alejandra y otros c/ Entre Ríos, Provincia de y otro s/ ordinario", sent. de 29-VIII-2017 y 870/2017.ORI "Apa, Natalia Paula Lorena c/ Buenos Aires, Provincia de s/ acción declarativa de certeza", sent. de 10-XII-2020).

En ese contexto, el acogimiento de la impugnación representaría una respuesta posible o pronosticable en vista del contenido de la crítica a la norma y eventualmente de su réplica. Que así concluyera el trámite pertinente respondería a un tipo de decisión estándar en el quehacer judicial, desprovisto de dificultades de realce en orden al balance de los poderes del Estado o al desenvolvimiento de la judicatura.

VI.6. Otra es la situación a considerar cuando se ejercita a ultranza el examen oficioso. Allí el juez queda emplazado en el rol de impugnador directo de la ley. Sin espacio de debate para abogar por su juridicidad o para censurarla, el *cuestionamiento* a sus disposiciones pasa a ser promovido por quien en el mismo acto habrá de invalidarla: una práctica que, bajo determinadas circunstancias, puede comprometer la garantía de la defensa en juicio y el equilibrio de los poderes.

VI.7. Por su gravedad e importancia, la declaración oficiosa admite la exposición de pareceres que recorren todo el arco de posibilidades "...desde la afirmación enfática hasta la negación más absoluta [...] como así también estadios intermedios de opinión, en función de las particularidades del caso" (TS CABA *in re* "Comisión Municipal de la Vivienda c/ Saavedra, Felisa



*Suprema Corte de Justicia*  
*Provincia de Buenos Aires*

A-74952

A.", voto del señor juez Maier, JA 2003-I-125). De todas formas, su ejercicio no debería remecer de manera constante únicamente entre los extremos más distantes. La trayectoria jurisprudencial de la Corte Suprema, labrada sobre los relieves de la casuística, permite extraer guías útiles para "administrar" los factores en presencia (la carga impugnatoria, el principio de congruencia y la intervención judicial de oficio, según las circunstancias).

VI.8. Cuando un entuerto se refiere a bienes patrimoniales disponibles, la revisión constitucional enlazada con ellos debería efectuarse en respuesta a un previo cuestionamiento y a su sustanciación (conf. CSJN Fallos: 341:1924; doctr. causa L. 121.503, "Ciancio", sent. de 2-XI-2020) según el principio de congruencia (arts. 18, Const. nac.; 34 inc. 4 y 163 inc. 6, CPCC), recaudos que podrán ceder en presencia de afectaciones graves a derechos irrenunciables (ello explica, v.gr., la habilitación de la potestad oficiosa prevista en el art. 6, ley 23.098). Al primer grupo pertenece el caso bajo examen. Que se invoque una norma sobre competencia (art. 75 inc. 12, Const. nac.) no deja de ser una faceta de la contienda en la que aflora la centralidad de una disputa meramente patrimonial (conf. mi voto, causa L. 109.467, "Chiappalone", sent. de 24-VI-2015).

VI.9. Nada de esto deriva en la imposición de formas sacramentales. Basta con que se exprese el rechazo fundado a la aplicación de la ley (v. mi voto en la causa C. 120.616, "Cárdenas", sent. de 7-II-2018). Tampoco es



*Suprema Corte de Justicia*  
*Provincia de Buenos Aires*

A-74952

indispensable que esa manifestación alumbre inexorablemente en la primera oportunidad procesal. En todo caso debe concederse la ocasión para un intercambio de posiciones entre los oponentes. Con ello se abastece la bilateralidad.

VI.10. El cuestionamiento de normas lesivas de ciertos derechos de raigambre constitucional (v.gr., a ejercer el comercio, a la propiedad; conf. arts. 14, 17 y concs., Const. nac.) es una facultad cuya materialización concierne al afectado. Puede ser legítimamente declinada de acuerdo con su libre o autónoma determinación (art. 19, Const. nac.). De tal forma, la descalificación oficiosa de una normativa aplicable en casos de esta índole (sobre bienes disponibles) no siempre podrá justificarse si los preceptos han sido consentidos por las partes. La mayor extensión en la disponibilidad de los derechos implicados suele disminuir correlativamente el espacio de la actuación por propia iniciativa del órgano judicial.

VI.11. Con diferentes enunciados se estructura la Constitución: un ordenamiento compuesto por normas y principios, cuyas gradaciones, relieves, énfasis marcados (conf. causa B. 64.474, "Colegio de Abogados de la Provincia de Buenos Aires", sent. de 19-III-2003), son tantos como diversos son los supuestos que trasuntan incumplimientos o violaciones constitucionales. En ese entramado, las reglas organizativas (que fijan recaudos formales, temporales, de competencia o procedimentales: v.gr., arts. 75 inc. 2 párr. 4, 80, 99 inc. 3 *in fine* y



*Suprema Corte de Justicia*  
*Provincia de Buenos Aires*

A-74952

101, Const. nac.; o 52, 103 inc. 2 segundo párr., 108 a 110, 121 inc. 2 y 144 inc. 8, Const. prov.) difieren de aquellas que imponen mandatos de configuración relativamente abierta (arts. 24 y 75 inc. 12 *in fine*, Const. nac.) o establecen directrices de política pública (v.gr., art. 36 inc. 3, Const. prov.; el "seguro social obligatorio", art. 14 bis, Const. nac.). A la vez estas normas no se equiparan a las que establecen prohibiciones ligadas a la distribución del poder público (v.gr., arts. 29, 76 primer párr. y 109, Const. nac.) o atañen al mínimo de dignidad y protección garantizado a las personas (v.gr., arts. 15 y 18 primer y segundo párrs., Const. nac.), ni son homologables a las que establecen los derechos de directa implicación patrimonial (v.gr., a "ejercer toda industria lícita", a "comerciar", a "usar y disponer de [la] propiedad", art. 14, Const. nac.), prevén los derechos de incidencia colectiva en general (arts. 41, 42 y 43, Const. nac.; 28, 38 y concs., Const. prov.), o reconocen los derechos civiles básicos (v.gr., la igualdad ante la ley, art. 16, Const. nac.).

Este frondoso cuadro de situación predica por sí solo acerca de la complejidad del escrutinio constitucional de las leyes.

VI.12. Según el procedimiento de elaboración y su contenido, ciertas normas podrán ser reputadas inconstitucionales en modo inequívoco y grosero, dados los incumplimientos endilgados (v.gr., el decreto de necesidad y urgencia que modificara el Código Penal -art. 99 inc. 3 tercer párr., Const. nac.-; la ley que



*Suprema Corte de Justicia  
Provincia de Buenos Aires*

A-74952

desconociera lo dispuesto en el art. 15, Const. nac.). En estos supuestos puede darse una mayor apertura a la vía oficiosa. Otras serán descalificadas según las circunstancias del caso (v.gr., si concurren y se verifican ciertos factores de hecho). Las mismas reglas podrán en unos casos ser reprobadas y en otros no.

Así, en el precedente "Candy" (CSJN Fallos: 332:1571), la Corte consideró que era inconstitucional mantener la prohibición de utilizar el mecanismo de ajuste por inflación (título VI, ley 20.628), al haberse acreditado que, de no permitirse su uso, las sumas efectivas a ingresar se elevaban a porcentajes confiscatorios, toda vez que comprometían "una sustancial porción de las rentas obtenidas" por el contribuyente (cons. 15°). En los autos B. 73.126, "Saráchaga", resolución de 6-IV-2016, esta Suprema Corte declaró inaplicable al caso el art. 5 inc. 1 de la ley 12.008, por afectar de manera desproporcionada la garantía del acceso a la justicia de la actora. Se dijo allí que "...la razonabilidad de una norma es predicable en un contexto determinado" y que puede variar de manera significativa en otro diverso. Pues bien, en esta clase de situaciones, a la que puede equipararse el caso que versa sobre bienes renunciables, la iniciativa del afectado instando la cuestión constitucional o repudiando o bien consintiendo expresamente la norma legal implicada, puede ser determinante.

VI.13. En algún grado la potestad de revisión constitucional oficiosa se relaciona con la sujeción a



*Suprema Corte de Justicia*  
*Provincia de Buenos Aires*

A-74952

los precedentes y con el principio de igualdad. Si una norma hubiese sido declarada inconstitucional en casos análogos, podría pensarse que no se dispensa una igualdad de trato a la parte afectada en su interés por esa misma norma, cuando al juzgarse su situación caracterizada por reunir idénticas circunstancias, le es denegada una declaración similar, por no haberla impugnado. Con independencia de que en este ejemplo la garantía de la defensa del perjudicado por la invalidación podría resultar afectada, la posibilidad de admitir semejante declaración dependería, básicamente, de la identidad de circunstancias entre los casos y de la inexistencia de un consentimiento expreso del beneficiado respecto de la norma, extremos que no se presentan en la especie.

En su configuración fáctica, el caso bajo examen es diferente de aquel que diera lugar a la respuesta dada por la Corte federal en el caso "Filcrosa" (cit.) y también, como ya se explicará *infra*, en "Volkswagen de Ahorro para Fines Determinados S.A." (CSJN Fallos: 342:1903). La resolución de esta controversia, por tanto, no estaba vinculada por la autoridad de estos pronunciamientos.

VI.14.a. El deber de todo organismo jurisdiccional de conformar sus decisiones a las sentencias de la Corte emitidas en casos similares (CSJN Fallos: 307:1094; 312:2007; 316:221; 318:2060; 319:699; 321:2294; 327:5106 y 328:175) se sustenta tanto en el carácter de intérprete final de la Constitución nacional que la singulariza, como en razones de celeridad y



*Suprema Corte de Justicia  
Provincia de Buenos Aires*

A-74952

economía procesal orientadas a evitar el dispendio de la actividad jurisdiccional (CSJN Fallos: 25:364; 311:1644 y 2004; 320:1660; 321:3201 y sus citas; 337:47). Pero esa vinculación presupone la sustancial identidad o bien una clara analogía de las situaciones enjuiciadas. Así, se han revocado sentencias que aplicaron la doctrina de un fallo citado como precedente a controversias que no reunían las mismas circunstancias debatidas en ese trámite (CSJN Fallos: 329:5019; 335:2028; e.o.) o que soslayaron las diferencias jurídicas existentes entre ambos casos (CSJN Fallos: 340:1084).

VI.14.b. La determinación oficiosa censurada se inspiró en la tantas veces mencionada sentencia de la causa "Filcrosa". Pero no reparó en las disimilitudes relevantes que median entre dicho antecedente y el asunto enjuiciado aquí. En aquel caso el contribuyente había reclamado la aplicación del Código Civil e impugnó la normativa local; en este expediente, en cambio, ello no ocurrió. Por otra parte, en la resolución de la Corte federal los órganos de las instancias anteriores habían decidido en el marco de la relación procesal, mientras que en autos el tribunal a quo la ha exorbitado, desconociendo el principio de congruencia.

A lo que también cabe añadir las dudas en torno a la vigencia de la doctrina de aquel precedente tras la sanción del nuevo Código Civil y Comercial (v. mi voto, causa A. 71.388, "Fisco de la Provincia de Buenos Aires c/ Recuperación de Créditos SRL", sent. de 16-V-2018), cuestión que, como lo he manifestado, no ha quedado



*Suprema Corte de Justicia  
Provincia de Buenos Aires*

A-74952

dirimida en la causa "Volkswagen" (cit.). Lo anterior, pues aun cuando pudiera subyacer el propósito de desconocer su injerencia, la opinión mayoritaria no se detuvo a analizar la articulación entre la solución brindada por el legislador nacional al aprobar la ley 26.994 (v. arts. 2.532, 2.560 y concs.) y su virtualidad para desentrañar el verdadero alcance de la "legislación anterior" o "antigua ley" -como se dice en ese fallo- en materia de potestades tributarias provinciales y municipales. Lo que hizo fue abordar tales elementos de manera aislada, reconociendo la vigencia de la nueva codificación desde el día de su vigencia -de un lado- y reiterando la doctrina "Filcrosa" hasta ese momento -de otro-. Mas no su interrelación, como sí lo hizo abiertamente el voto minoritario (v. voto del señor juez Rosatti, cons. 12º, segundo párr.).

Esto no se ha visto alterado, tampoco, en los casos elevados a la Corte nacional provenientes de esta jurisdicción, en los cuales expresamente reparé en las implicancias de la nueva codificación civil y comercial en la materia. En ellos se remite, sin más, al referido precedente "Volkswagen" (CSJN causas CSJ309/2020/CS1 "Fisco de la Provincia de Buenos Aires c/ Wunder" y CSJ2620/2019/CS1 "Fisco de la Provincia de Buenos Aires c/ De Fabio", sents. de 26-XI-2020).

VI.14.c. Por lo tanto, no estando en juego la autoridad institucional del precedente, en la especie había muy escaso margen para avalar una intervención por propio impulso en orden a la inconstitucionalidad de la



*Suprema Corte de Justicia*  
*Provincia de Buenos Aires*

A-74952

ley fiscal, medida adoptada a fuerza de soslayar la adscripción de los derechos involucrados en el pleito a un campo de inobjetable disponibilidad. De haberse valorado la conducta procesal de las partes se habría evitado privar de efectos a una normativa que la parte interesada no controvertió (arg. art. 873, Cód. Civ.; concs. art. 949, Cód. Civ. y Com.; CSJN Fallos: 187:444; 255:216; 275:235; 279:283 y 327:2905).

VII.1. Con ser una potestad habilitada, la invalidación *ex officio* de inconstitucionalidad de una disposición legislativa dista de erigirse en la primera opción del sistema o de representar la nueva regla jurisprudencial (una especie de "aditamento pretoriano" sustituto). Integra el contenido de una sentencia que de ordinario refleja la admisión sustancial de un reclamo impugnativo, formalizado como acción o excepción, destinado a enervar los efectos de esa norma, interpuesto por la parte que repele su aplicación al caso, en razón de su disconformidad con la Constitución y porque afecta derechos o intereses propios o de quien representa. Más allá de dirimir el objeto del litigio o una cuestión incidental siempre importa un acto jurisdiccional trascendente.

VII.2. Su objeto y finalidad difieren de la mera calificación normativa, quehacer que singulariza al *iura novit curia*. Es algo distinto a la selección jurídica que el juez realiza al subsumir el material enjuiciado en la regla de derecho que lo comprende (v.gr., cuando establece que un determinado contrato es



*Suprema Corte de Justicia*  
*Provincia de Buenos Aires*

A-74952

de compraventa o de obra; que el plazo implicado es de caducidad o de prescripción; etc.).

Sin negar la existencia de puntos de contacto entre ambas determinaciones, no es preciso abundar en demasiados argumentos para poner en evidencia que la declaración de inconstitucionalidad posee innegables aristas singulares. Ella tiene lugar, específicamente, cuando una norma jurídica, sin dudas aplicable a la situación de hecho litigiosa, lesiva de derechos o prerrogativas constitucionales y contraria al ordenamiento superior, es descalificada y privada por ello de los efectos obligatorios que de suyo posee (CSJN Fallos: 343:140, cons. 6°).

VII.3. Por mor de una decisión judicial fundada en la incompatibilidad con la Constitución, la regla legal, aunque no es derogada por efecto de la sentencia (CSJN Fallos: 330:4866) deja de surtir efectos en el asunto considerado por el órgano que la expidió (v.gr., la Legislatura, el Poder Ejecutivo, etc.). Pero, a la vez, esa neutralización de efectos requiere de una declaración de inconstitucionalidad. El tribunal que soslayara la operatividad de un precepto legal o reglamentario, sin pronunciarse en aquel sentido descalificador, incurriría en arbitrariedad (CSJN Fallos: 313:1007; 320:305; 325:1525; 326:4909; 329:1040 y 341:648). Esto es así por cuanto, como principio, para cancelar la fuerza irrefragable de la ley (arts. 4, 5 y concs., Cód. Civ. y Com.) debe mediar una sentencia en tal sentido (en principio instada por el interesado).



*Suprema Corte de Justicia*  
*Provincia de Buenos Aires*

A-74952

De su lado, la calificación o subsunción normativa, a la que apunta el adagio que proclama -no sin una apreciable dosis de optimismo- que el juez conoce el derecho, exhibe otras notas, diferentes de las anteriores.

VII.4. En el tratamiento de un conflicto en general, y especialmente en los que se suscita una concurrencia de normas, cuando resuelve que la conducta o el hecho encajan en una determinada figura del ordenamiento positivo y no en otra (v.gr., rotulando al negocio jurídico como una locación de servicio en lugar de un contrato de trabajo, etc.), el magistrado escoge y aplica la regla de derecho que interpreta que es pertinente. Aunque no lo haga explícito, ese acto supone una elección racional que entre otras cosas implica desechar la aplicación de otras normas. Mas, en esa labor, quien juzga se expide con independencia de cualquier objeción contra la disposición relegada o no aplicada. Decide sin descalificarla, no pone en entredicho su validez constitucional, ni la considera lesiva de derechos.

De ordinario, esa determinación (el desplazamiento de una normativa, en lugar o a favor de otra) suele realizarse preferentemente en un plano *horizontal*. Se cotejan reglas que por lo común pertenecen al mismo rango dentro de la estructura del ordenamiento. La decisión obedece a razones de corrección aplicativa, más que de jerarquía normativa.

VII.5. A veces el juzgador se inclina hacia



*Suprema Corte de Justicia*  
*Provincia de Buenos Aires*

A-74952

determinado encuadre con el auxilio de pautas interpretativas que consagran ciertas precedencias de carácter general (v.gr., *lex posterior, derogat priori; lex specialis, derogat generali*; etc.) o bien específicas para determinadas materias (v.gr., la aplicación de la ley penal más benigna; o de la norma o cláusula convencional más beneficiosa para el trabajador; o la más favorable al consumidor; etc.).

VII.6. La opción por un determinado precepto y la afirmación de que aprehende al caso, en manera alguna implican que el que fuera desplazado sea contrario a la Constitución o que a esa mácula obedezca su inaplicabilidad. Refleja a lo sumo el resultado de un análisis de pertinencia, que orienta y culmina en la definición de las disposiciones más idóneas para establecer la subsunción jurídica. Su objeto inmediato apunta al adecuado encuadre de los hechos controvertidos, antes que a la tutela de situaciones subjetivas.

VII.7. Lejos del escenario de la *ultima ratio*, en el campo del *iura novit curia* el órgano jurisdiccional discierne cuál es la regla que aprehende a los materiales de la contienda, al tiempo que descarta echar mano a otra u otras que no la rigen. Esas normas son relegadas porque no están llamadas a regular jurídicamente el caso en tratamiento, sino otro u otros. El hecho de no aplicarlas no sugiere la existencia de una disconformidad con la Constitución. Por ello el magistrado no las descalifica. En rigor, tampoco las priva de efectos. Simplemente para resolver el supuesto litigioso no las utiliza porque



*Suprema Corte de Justicia*  
*Provincia de Buenos Aires*

A-74952

encajan o se corresponden con otro. Desde luego, así como descarta su aplicación en la concreta situación a resolver, al juzgar una diferente, podrá acudir a esas reglas no aplicadas, lo que, en principio, no sería predicable si la inaplicabilidad de las normas hubiese sido producto de su inconstitucionalidad.

VII.8. Brevemente descritas, esas características permiten distinguir el ámbito propio del examen de constitucionalidad de las leyes del perteneciente a aquel que tipifica la tarea de calificación o subsunción normativa. En el primero el "*iura*" tiene escasa cabida, en el segundo es aprovechable en plenitud.

VII.9. Cabría suponer que la inconstitucionalidad resuelta unilateralmente y sin debate previo en un grado menor puede desequilibrar solo en un grado mínimo el balance de los poderes, en tanto la sentencia se limita a privar los efectos de la norma únicamente para el caso concreto que estaba llamada a regir (con eficacia *inter partes*). Sin embargo, esa afirmación ha dejado de reflejar una verdad inconcusa. La declaración de invalidez constitucional es generalizable por obra de la autoridad del precedente o incluso, en determinados casos, puede tener efectos *erga omnes* (CSJN Fallos: 319:3148, en cierto modo; 332:111 y 332:1759; v. tmb. causa "Pedraza", cit., cons. 18º; y en sentido contrario: Fallos: 333:1023).

VII.10. El argumento que afirma que, como la revisión constitucional de las leyes importa una cuestión



*Suprema Corte de Justicia*  
*Provincia de Buenos Aires*

A-74952

puramente jurídica, los tribunales pueden por propia iniciativa -acudiendo al aforismo en cuestión- invalidar un precepto consentido o no controvertido en el proceso, como si se estuviese ante un simple problema de encuadre normativo, tiene una escasa fuerza de convicción, particularmente en asuntos relativos a derechos patrimoniales renunciables o disponibles (arts. 14, 17, 19 y concs., Const. nac.). No solo porque en muchos casos discernir la incompatibilidad constitucional, a la par que encierra arduas variantes en el campo normativo, presupone la comprobación de cuestiones de hecho -y básicamente depende de ella-, sino porque la atribución descalificatoria de normas legales remite a un arbitrio marcadamente excepcional.

VII.11. La distinción entre cuestiones de hecho y de derecho, aun teniendo utilidad, no deja de ofrecer sino una pauta demasiado lábil, solo aproximativa. A veces el peso de la decisión se aloja en variantes estrictamente fácticas o probatorias, según se ha visto (v. CSJN *in re* "Candy", Fallos: 332:1571). Con nitidez lo ejemplifica el precedente "Pedraza", basado en una situación de hecho (el colapso del fuero previsional y la consecuente dilación de los delicados procesos de esa materia). A tal punto fue ese el motivo saliente para decidir la invalidez sobreviniente del art. 18 de la ley 24.463 que la Corte puntualizó: "...el Tribunal no puede negar la evidencia empírica que demuestra que la vigencia [de la norma...] ha producido [...] una acumulación de causas [...] que deriva en el colapso" del sistema (cons.



*Suprema Corte de Justicia*  
*Provincia de Buenos Aires*

A-74952

9).

VII.12. Es doctrina consolidada de la Corte Suprema que el ejercicio de la potestad judicial bajo estudio concita a la más delicada de las funciones de un tribunal de justicia, expresa un acto de elevada gravedad institucional (CSJN Fallos: 341:1511; 342:685 y sus citas; entre muchos). Por eso el principio de supremacía (art. 31, en conc. arts. 43 y 116, Const. nac.), así como estimula la consolidación de un orden jerárquico entre las normas, y con tal objeto, de mediar una controversia, habilita la intervención judicial, impone a los magistrados el deber de actuar dentro de su esfera funcional, garantizando la defensa en juicio (art. 18, Const. nac.) y el pleno respeto de las facultades privativas que la ley fundamental confiere a los otros poderes (CSJN Fallos: 242:73; 285:369; 300:241 y 1087; 324:3219; entre muchos).

Por lo demás, vale recordar que en estos casos los jueces adoptan una decisión final, disponen de la «última palabra». Hacen prevalecer su criterio a la hora de resolver desacuerdos sobre derechos fundamentales, a propósito del alcance de los principios que estructuran el ordenamiento o acerca de la pertinencia de las prerrogativas públicas o las determinaciones normativas emanadas de la legislatura o del ejecutivo. Esto es, validan o reprueban decisiones adoptadas por los representantes de la soberanía popular, muchas veces al cabo de debates participativos, intensos, plurales y exhaustivos.



*Suprema Corte de Justicia*  
*Provincia de Buenos Aires*

A-74952

VII.13. El reparo expuesto por la Cámara de Apelación se refiere a una serie de normas (los arts. 1, 75 inc. 12, 121 a 123, 126 y conchs., Const. nac. y los preceptos del Cód. Civ. y del Cód. Fiscal actuados e invalidados en la causa) que no guardan una relación directa con el catálogo de derechos consagrados en la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Hay que tener en cuenta que la Corte Interamericana, si bien ha destacado que en el desempeño del control de convencionalidad los órganos decisores no están limitados exclusivamente por las manifestaciones de los accionantes, al mismo tiempo se ha ocupado de resaltar que ello no "...*implica que [ese control] deba ejercerse siempre, sin considerar otros presupuestos formales y materiales de admisibilidad y procedencia de este tipo de acciones*" (v. CIDH caso *Trabajadores Cesados del Congreso*, cit., párr. 128; el destacado me pertenece). En la especie, la decisión recurrida no ha considerado adecuadamente la conducta de los codemandados en el proceso y ha inobservado el principio de congruencia (conf. arts. 34 inc. 4 y 163 inc. 6, CPCC).

VII.14. La cláusula de la supremacía de la Constitución (art. 31, Const. nac.) fundamenta la revisión judicial de las leyes; pero, como es lógico, no explicita pormenores ni detalla sus derivaciones. Difícilmente pudiera objetarse un sistema que consagrara que únicamente a pedido de la parte afectada puede ser ejercida esa atribución. Debido a aquella supremacía, a nadie sorprendería que una sentencia de un tribunal de



*Suprema Corte de Justicia*  
*Provincia de Buenos Aires*

A-74952

alzada que decidiera por propio impulso, en forma disruptiva, la inconstitucionalidad de una regla legislativa consentida por las partes, en un proceso referido a bienes disponibles, fuese revocada. Asaz simplificado, el ejemplo -que esquematiza lo sucedido en autos- revela alguna de las disfuncionalidades susceptibles de derivarse de un reconocimiento laxo de la prerrogativa bajo examen, que pueden repercutir tanto en el equilibrio de los poderes públicos como en las garantías procesales.

VII.15. A partir del voto disidente en la causa "Juzgado de Instrucción Militar N° 50 de Rosario" se sostiene que la invalidación de oficio de una ley no afecta el derecho de defensa porque, si así fuera, debería descalificarse toda aplicación que el juez por su propia iniciativa hiciera de normas no invocadas por los contendientes.

El argumento desenfoca el tema. Claramente, la aplicación de las reglas que se estiman adecuadas para subsumir el asunto en su ámbito aplicativo no suscita problema alguno. Este aparece, y genera una cuestión ardua, cuando *la regla de derecho que rige el caso no es aplicada, cuando pese a estar llamada a surtir efectos jurídicos en el asunto a dirimir, es repelida de oficio por el juez por reputarla inconstitucional*. Hay visibles diferencias entre un supuesto y el otro.

VII.16. El carácter relativo o *iuris tantum* de la presunción de constitucionalidad no transforma a la variable oficiosa en el principio de uso universal,



*Suprema Corte de Justicia*  
*Provincia de Buenos Aires*

A-74952

frente a cualquier discordancia normativa y en cualquier supuesto fáctico. Así como no es válido invocarlo para vedar la revisión *ex officio*, tampoco hace de esta el criterio general. Lo que en rigor importa es la manera como se ha ejercido la atribución, vale decir si la determinación jurisdiccional ha sido realizada: i) escuchando previamente a las partes o sin su intervención; ii) sobre la base del cuestionamiento del afectado o asumiendo directamente el conflicto normativo como punto a decidir por el juzgador; iii) apreciando la índole de los derechos o intereses en juego (v.gr., si se refieren a bienes disponibles) o sin reparar en ello.

VIII.1. Sin llegar a sostener que todo pronunciamiento oficioso del calibre del que se examina deba requerir una habilitación proveniente del texto expreso de la norma, tal como sucede con el art. 6 de la ley 23.098 en materia de hábeas corpus (o, a su turno, *mutatis mutandis*, en el derecho privado, con el art. 387, Cód. Civ. y Com. -anterior art. 1.047, Cód. Civ.-, respecto de la declaración de nulidad absoluta cuando fuere manifiesta, matizando la regla del art. 383, Cód. Civ. y Com.), es válido no obstante afirmar que se trata de un desempeño de excepción, sujeto a limitaciones. Por lo pronto, de su reconocimiento pretoriano en ciertos casos no se colige que haya pasado a ser un resorte confiado de la decisión libérrima del juzgador.

Por tanto, parece lógico subordinar su admisión -al menos como regla- al hecho de que la cuestión no se incorpore al proceso en forma sorpresiva, a fuerza de



*Suprema Corte de Justicia*  
*Provincia de Buenos Aires*

A-74952

alterar la congruencia o las reglas adjetivas básicas, entre otras, las de competencia y las que garantizan el contradictorio. A tales efectos, es preciso destacar los factores que, en mi opinión, el órgano jurisdiccional debe sopesar al momento de acometer tan delicada tarea, entre ellos, si: i) la cuestión litigiosa se refiere a derechos disponibles; ii) la parte afectada por la norma -o beneficiada con su eventual descalificación- ha consentido o no ha repelido su aplicación; iii) la ley ha sido declarada inconstitucional por la Corte Suprema (o por el mismo tribunal interviniente) bajo condiciones fácticas o procesales idénticas o sustancialmente análogas; iv) la regla sancionada desconoce requisitos esenciales (v.gr. de competencia o de procedimiento) previstos en la Constitución para su emisión válida; v) la invalidez constitucional es palmaria, manifiesta o inequívoca o si decretarla depende de una precisa acreditación fáctica; vi) la descalificación del texto legal en crisis es la única vía de solución posible del conflicto o si puede acudir a otra, a partir de una inteligencia compatible con la Constitución; vii) hubo o se ha brindado en el proceso una razonable oportunidad de debatir la validez de la ley; viii) la invalidación de la disposición legal se adecua a la debida congruencia procesal; ix) la norma observada altera, desvirtúa o impide el cometido funcional básico, la competencia de fuente constitucional o el ejercicio de la jurisdicción de los jueces.

VIII.2. En este caso el examen de tales



*Suprema Corte de Justicia*  
*Provincia de Buenos Aires*

A-74952

factores determinaba un obstáculo al ejercicio de la potestad de referencia, en especial si se tiene en cuenta que se trata de un litigio concerniente a bienes disponibles, que no ha habido una fundada disconformidad con el régimen descalificado por el Tribunal de Alzada y que, como ya se puso de resalto, no se produjo un adecuado debate entre las partes respecto al punto constitucional levantado de oficio (conf. mi voto, causa "Fisco de la Provincia de Buenos Aires c/ Mareque", sent. de 28-VIII-2021).

IX. En mérito a todo lo dicho, corresponde hacer lugar al recurso de inaplicabilidad de ley interpuesto; revocar el pronunciamiento de la Cámara de Apelación en lo Contencioso Administrativo con asiento en la ciudad de Mar del Plata en cuanto declaró la inconstitucionalidad de varias normas del Código Fiscal y, por tanto, dispuso la prescripción de las acreencias tributarias ejecutadas; y devolverle las actuaciones para que, con nueva integración, analice el recurso de apelación deducido por el Fisco de un modo consistente con lo que surge de esta opinión (conf. art. 289, CPCC).

X.1. Ahora bien, como fuere que la inaplicabilidad oficiosa de los arts. 159 primer párrafo, y 161 incs. "a" y "b" del Código Fiscal (t.o. 2011) es improcedente, lo cierto es que la suerte del recurso articulado por la representación estatal ha de ser adversa para el impugnante en cuanto al alcance de la solidaridad endilgada a la señora Alejandra Toledo.

Con arreglo al instituto de la apelación



*Suprema Corte de Justicia  
Provincia de Buenos Aires*

A-74952

adhesiva, hay que abordar el planteo de inconstitucionalidad introducido exclusivamente por esta codemandada a fs. 67 y siguientes de su oposición de excepciones, que fuera desplazado por la forma en la que se sentenció en las instancias anteriores (conf. mi voto, causa A. 75.566, "Maycar S.A.", sent. de 28-V-2021).

Allí discute la validez de la responsabilidad solidaria consagrada en los arts. 21, 24 y concordantes del Código Fiscal (t.o. 2011), por cuya aplicación en autos se vio llamada a responder por la deuda fiscal de Supermercados Toledo S.A. para las posiciones 2/98 a 12/98 en su carácter de directora de la sociedad. La interesada considera que las normas en cuestión han sido aplicadas erróneamente, de manera objetiva o refleja, prescindiendo de cualquier factor de atribución a título de culpa o dolo.

Remarca que la legislación local viola la cláusula de los códigos (art. 75 inc. 12, Const. nac.), en tanto se aparta de las previsiones de la Ley General de Sociedades n° 19.550 (conf. arts. 59 y 274), que fija las condiciones subjetivas para responsabilizar patrimonialmente a sus administradores o representantes legales, la cual integra el derecho de fondo que le compete dictar exclusivamente al Congreso.

Sustenta su posición en lo que -entiende- surge de lo resuelto por esta Suprema Corte en la causa "Fisco de la Provincia de Buenos Aires c/ Raso", sentencia de 2-VII-2014, con especial énfasis en el voto del doctor Negri.



*Suprema Corte de Justicia*  
*Provincia de Buenos Aires*

A-74952

Tales alegaciones fueron contestadas por la ejecutante (v. fs. 92/109) defendiendo la constitucionalidad de las normas del Código Fiscal.

X.2. El planteo, preterido por la forma en la que se decidió en la instancia anterior, merece acogimiento.

En su embate contra los arts. 21 y 24 del Código Fiscal (t.o. 2011), la coejecutada Toledo introdujo, oportunamente y entre otras cosas, un intento de extender la jurisprudencia sentada por la Corte Suprema *in re* "Filcrosa", al caso de autos. En este supuesto, alegando la prevalencia de la Ley General de Sociedades por sobre aquellas normas provinciales que pretenden innovar en materia de responsabilidad de los administradores societarios (conf. arts. 31 y 75 inc. 12, Const. nac.).

Como puede apreciarse, se ha puesto en tela de juicio la validez constitucional de normas de derecho público local, exponiéndose una serie de agravios aptos para abordar dicha cuestión. Así como en lo que atañe a la aplicación e interpretación de las normas federales, la Corte Suprema de Justicia de la Nación sostiene desde antiguo que no se encuentra limitada por los argumentos de las partes o de los órganos de las instancias de grado, pues le incumbe realizar la declaración correspondiente al punto debatido (CSJN Fallos: 320:1602; 323:1656; 335:168; e.o.), de manera análoga esta Suprema Corte provincial, en su calidad de superior tribunal de la causa, también goza de la atribución de efectuar un



*Suprema Corte de Justicia*  
*Provincia de Buenos Aires*

A-74952

pronunciamiento sobre el tópico bajo controversia, incluso respecto de la constitucionalidad de las disposiciones legislativas o reglamentarias implicadas, si media, en principio, oposición a ellas por parte interesada (arg. arts. 161 inc. 1, 57 y concs., Const. prov.).

X.3. Aclarado ello, lo cual permite dejar a salvo mi parecer en la causa A. 71.388, "Fisco de la Provincia de Buenos Aires c/ Recuperación de Créditos S.R.L.", sentencia de 16-V-2018, en punto al alcance de la autonomía legislativa local, debo recordar que ya he declarado la inconstitucionalidad de los arts. 21, 24 y 63 del Código Fiscal (t.o. 2011) en varias causas recientes (conf. mi voto, causas A. 72.295, "Yell Argentina S.A.", sent. de 23-II-2021; A. 75.566, cit.; A. 76.115, "Siemens S.A.", sent. de 31-VIII-2021; A. 74.299, "Fisco de la Provincia de Buenos Aires c/ Transportadora Gas del Sur" y A. 74.495, "Banco Galicia y Buenos Aires S.A.", sents. de 30-XI-2021; A. 75.590, "Aibal Servicios Agropecuarios S.A.", sent. de 20-V-2022; e.o.) y lo mismo ha hecho este Tribunal, sentando doctrina legal al respecto (conf. causas C. 121.754, "Toledo", sent. de 30-VIII-2021; A. 71.078, "Fisco de la Provincia de Buenos Aires c/ Insaurralde" y A. 72.776, "Casón", sents. de 31-VIII-2021).

En todos esos precedentes en los que intervine y a los cuales remito aquí por razones de brevedad, luego de reseñar la estructura del régimen de responsabilidad solidaria de los representantes legales y administradores



*Suprema Corte de Justicia*  
*Provincia de Buenos Aires*

A-74952

de sociedades en materia de gravámenes e infracciones tributarias, concluí que se está ante un sistema irrazonable que en la práctica compromete seriamente principios básicos del debido proceso para aquellas personas llamadas a responder en lugar de los contribuyentes. Y eso, más allá de reconocer que se está frente la regulación de una materia local, no delegada al gobierno federal.

X.4. Para arribar a esas conclusiones, tuve en cuenta que el ordenamiento prescinde de cualquier factor de atribución a título de culpa o dolo del sujeto emplazado y, en la práctica, opera sustancialmente en clave objetiva, con poco o nulo margen para la oposición de alguna dispensa útil.

Recordé también, con fines comparativos, que la ley 11.683 de procedimiento tributario nacional consagra un sistema de responsabilidad solidaria por deuda ajena muy diferente (conf. art. 8 y concs.), en el cual tanto antes como sin dudas después de la reforma gestada por la ley 27.430, siempre existió consenso en reconocer que la responsabilidad de los representantes y administradores de sociedades por el pago de gravámenes reviste carácter subjetivo, coadyuvado por la naturaleza sancionatoria del deber de responder patrimonialmente en tales condiciones.

Entendí que las distancias entre ambos dispositivos eran relevantes y que semejante dualidad de trato según sean personas vinculadas con el Fisco nacional o el provincial, carecía de mayores justificaciones y ponía de relieve la falta de



*Suprema Corte de Justicia*  
*Provincia de Buenos Aires*

A-74952

razonabilidad del arreglo normativo (art. 28, Const. nac.).

A todo ello advertí que, en la órbita local, la agencia de recaudación procede simultáneamente contra la sociedad y sus representantes o administradores, dándoles intervención a estos últimos en el mismo procedimiento determinativo y sumarial, a punto tal de desconocerles calidad de deudores subsidiarios y, en su lugar, considerarlos virtualmente deudores en paridad de condiciones. Lo anterior, sin siquiera agotar los esfuerzos para exigir la deuda impositiva de quien debería ser su principal pagador. Tal cosa -dije- no constituye una respuesta que satisfaga los parámetros de razonabilidad y debido proceso que se deben respetar en las relaciones entre el Fisco y los contribuyentes (conf. arts. 18, Const. nac. y 15, Const. prov.).

Por las razones brevemente resumidas y las que surgen *in extenso* de la serie de precedentes a los que me referí más arriba, se declara la inconstitucionalidad e inaplicabilidad a la situación de la señora Alejandra Toledo de los arts. 21, 24 y concordantes del Código Fiscal (t.o. 2011), en cuanto en su parte pertinente establecen que la responsabilidad solidaria en ellos reglada opera objetivamente en la misma forma y oportunidad que rige para el contribuyente, sin admitir posibilidades razonables para su eximición o dispensa (conf. art. 57, Const. prov.).

Respecto del señor Baldomero Manuel Jiménez, dada la naturaleza disponible de los derechos



*Suprema Corte de Justicia  
Provincia de Buenos Aires*

A-74952

involucrados en la especie (v. supra, pto. VIII) y en tanto este no ha articulado impugnación alguna contra los arts. 21, 24 y concordantes del Código Fiscal (t.o. 2011), a fin de preservar la congruencia, no corresponde extender la anterior solución a su caso particular (conf. mi voto, causa A. 72.453, "Fisco de la Provincia de Buenos Aires c/ Roberto y Ulises Defelippe S.A.", sent. de 30-VIII-2021).

XI. En virtud de todas las consideraciones efectuadas hasta acá, corresponde hacer lugar al recurso extraordinario interpuesto por la Fiscalía de Estado, revocar el pronunciamiento de la Cámara de Apelación en lo Contencioso Administrativo con asiento en la ciudad de Mar del Plata por las razones y con el alcance indicado en los puntos II a IX de esta opinión y devolverle las actuaciones para que, con nueva integración, decida nuevamente la cuestión con arreglo a lo que allí se observa (arts. 60 inc. 1, CCA y 289, CPCC).

Asimismo, siendo que por esa forma de resolver recobró vigencia el planteo de inconstitucionalidad que fuere desplazado en las instancias anteriores, se hace lugar a este por las razones que surgen del punto X, eximiendo de responsabilidad a la señora Alejandra Toledo.

Consecuentemente, las costas de todas las instancias se readecúan en este tramo de la ejecución, imponiéndoselas al Fisco (arts. 25, ley 13.406; 68, 274 y 289, CPCC).

Con el alcance consignado, voto por la



*Suprema Corte de Justicia*  
*Provincia de Buenos Aires*

A-74952

**afirmativa.**

**A la cuestión planteada, la señora Jueza doctora Kogan dijo:**

I. Tal como indican los distinguidos colegas que me preceden en la votación, en el caso han sido planteadas las pertinentes defensas en materia de prescripción, por lo tanto no tiene nada de excepcional la aplicación del principio *iura curia novit*: siempre los jueces están urgidos a "decir el derecho" con prescindencia de las alegaciones propias o impropias de los litigantes, dado que corresponde a ellos decidir en función de los hechos probados la prescripción aplicable al caso, con prescindencia de que el término haya sido o no invocado por el excepcionante, si se ha cumplido con relación a las acciones que viabilicen la pretensión deducida.

En conclusión, a cada acción corresponde un determinado lapso de prescripción, no cualquiera, sino el que sea arreglado a derecho; por lo tanto, la selección del término legal aplicable, involucra una cuestión de derecho para cuya decisión el magistrado está habilitado con la plenitud de sus atribuciones ordinarias (arts. 34 inc. 4 y 163 inc. 6, CPCC). La decisión atacada respeta entonces el principio de congruencia (conf. causa C. 96.165, "Fisco c/ Pascual", sent. de 17-VI-2009).

Por lo expuesto y en lo concordante, coincido con el doctor Torres en que corresponde desestimar el agravio vinculado en tal sentido.

II. Sin embargo, considero que le asiste razón



*Suprema Corte de Justicia*  
*Provincia de Buenos Aires*

A-74952

al recurrente, en relación con la denunciada inaplicabilidad de las normas del Código Fiscal que desarrolla en los puntos IX.b. y IX.c. de su impugnación, pues en mi criterio son las normas locales las destinadas a reglar la prescripción de las obligaciones tributarias provinciales.

En efecto, he modificado mi postura anterior, a través de un renovado estudio del régimen de la prescripción de los tributos locales, a la luz de los preceptos del nuevo Código Civil y Comercial (aprobado por la ley 26.994) y en virtud de los argumentos que desarrollara el doctor Soria en la causa A. 71.388, "Fisco de la Provincia de Buenos Aires c/ Recuperación de Créditos S.R.L. s/ Apremio provincial", sentencia de 16-V-2018, en un voto al que en su momento adherí y a donde corresponde remitir en honor a la brevedad.

Baste aquí simplemente añadir que las mismas razones que llevaron en aquel caso a concluir que el Código Civil -ley 340- no regía el modo de cómputo del plazo de prescripción de una deuda fiscal local conducen en el presente a adoptar idéntica decisión con respecto a la causal de suspensión alegada, por cuanto también esta constituye un aspecto complementario del término en cuestión, previsto y regulado en las disposiciones tributarias de esta Provincia. Asimismo, cabe destacar que el art. 65 de la ley 11.683 ha previsto para los tributos correspondientes al ámbito nacional un sistema similar al del art. 135 del Código Fiscal (conf. mi voto en causa A. 71.949, "Fisco Prov. Bs. As. c/ Andreani",



*Suprema Corte de Justicia*  
*Provincia de Buenos Aires*

A-74952

sent. de 29-XII-2020).

Por los fundamentos expuestos, considero que corresponde hacer lugar al recurso articulado por la Fiscalía de Estado en lo que hace a aquellos períodos que, de acuerdo a nuevo cálculo, no se encuentren alcanzados por la prescripción.

Sobre la base de lo decidido, deberá devolverse este expediente a las instancias anteriores a los efectos de dictar un nuevo pronunciamiento conforme a lo previamente establecido.

Atento al modo en que se resuelve, las costas del proceso deben imponerse por su orden (conf. arts. 25, ley 13.406 y 68 *in fine*, CPCC).

Con el alcance indicado, voto por la **afirmativa**.

**A la cuestión planteada, el señor Juez doctor Genoud dijo:**

Comparto los fundamentos y la decisión que propone el señor Juez doctor Torres.

En adición, habré de remitir mi opinión a los fundamentos que tuve oportunidad de señalar en la causa A. 71.388, "Fisco de la Provincia de Buenos Aires c/ Recuperación de Créditos", sentencia de 16-V-2018, sustancialmente análoga a la presente.

Dichos señalamientos han sido sustentados en la doctrina de la causa "Filcrosa" de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, ratificada en fecha reciente por el Máximo Tribunal federal al decidir los autos "Volkswagen de ahorro para fines determinados S.A.",



*Suprema Corte de Justicia*  
*Provincia de Buenos Aires*

A-74952

sentencia de 5-XI-2019 (CSJN Fallos: 342:1903).

Voto por la **negativa**.

**A la cuestión planteada, el señor Juez doctor Carral dijo:**

Por compartir en lo sustancial el voto del doctor Soria, adhiero a sus fundamentos y me pronuncio en idéntico sentido.

Voto por la **afirmativa**.

Los señores Jueces doctores **Maidana** y **Violini**, por los mismos fundamentos del señor Juez doctor Torres, votaron también por la **negativa**.

Con lo que terminó el acuerdo, dictándose la siguiente

**S E N T E N C I A**

Por lo expuesto en el acuerdo que antecede, por mayoría, se rechaza el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley deducido por la Fiscalía de Estado, con costas a la recurrente en su calidad de vencida (conf. arts. 25, ley 13.406; 68 y 289, CPCC).

Regístrese, notifíquese de oficio y por medios electrónicos (conf. resol. Presidencia 10/20, art. 1 acápite 3 "c"; resol. SCBA 921/21) y devuélvase por la vía que corresponda.

Suscripto por el Actuario interviniente, en la ciudad de La Plata, en la fecha indicada en la constancia de la firma digital (Ac. SCBA 3971/20).



*Suprema Corte de Justicia  
Provincia de Buenos Aires*

A-74952

**REFERENCIAS:**

Funcionario Firmante: 02/12/2022 17:34:17 - TORRES Sergio Gabriel - JUEZ

Funcionario Firmante: 04/12/2022 21:46:18 - KOGAN Hilda - JUEZA

Funcionario Firmante: 06/12/2022 11:25:52 - GENOUD Luis Esteban - JUEZ

Funcionario Firmante: 07/12/2022 07:22:38 - SORIA Daniel Fernando - JUEZ

Funcionario Firmante: 13/12/2022 13:59:30 - VIOLINI Víctor Horacio - JUEZ

Funcionario Firmante: 13/12/2022 14:37:56 - MAIDANA Ricardo Ramon - JUEZ

Funcionario Firmante: 14/12/2022 09:21:05 - CARRAL Daniel Alfredo

Funcionario Firmante: 14/12/2022 10:09:00 - MARTIARENA Juan José - SECRETARIO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA



228400290004060822

**SECRETARIA DE DEMANDAS ORIGINARIAS - SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

**NO CONTIENE ARCHIVOS ADJUNTOS**

Registrado en REGISTRO DE SENTENCIAS DE SUPREMA CORTE el 14/12/2022 10:09:16 hs. bajo el número RS-105-2022 por DO\jmartiarena.